

JUSTICIA EN INTERNET, ANÁLISIS DE CASO: EL "TRIBUNAL SUPREMO" DE  
FACEBOOK

AUTOR:

DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZÁBAL

TRABAJO DE GRADO

PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO

CON ÉNFASIS EN DERECHO PÚBLICO

ASESOR:

JOSE ALBERTO TORO VALENCIA

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

2022

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN .....	4
INTRODUCCIÓN .....	6
1. CONTEXTO ACTUAL: LÍMITES DEL ESTADO EN UN MUNDO “CIBERGLOBALIZADO” .....	8
1.1. DE UN MUNDO GLOBALIZADO, A UN MUNDO CIBERGLOBALIZADO	10
1.2. LOS LÍMITES DEL ESTADO EN UN MUNDO CIBERGLOBALIZADO .....	18
2. LA JUSTICIA TRADICIONAL SE ENCUENTRA EN APRIETOS.....	24
2.1. LA LEGITIMIDAD, EL ESTADO DE DERECHO Y LA JUSTICIA PRIVADA: ¿EL ESTADO TIENE RESPUESTAS ADECUADAS? .....	25
2.2. EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS: ROMPIENDO LAS BARREAS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES. ¿LA JUSTICIA TRADICIONAL, ATIENDE LOS CONFLICTOS GENERADOS EN EL MUNDO DIGITAL? .....	29
2.3. DECISIONES FRENTE A FACEBOOK Y GOOGLE, ¿TIENEN SEDE EN COLOMBIA? .....	31
3. MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	35
3.1. LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL MUNDO DIGITAL-VIRTUAL .....	35
3.2. LA AUTORREGULACIÓN: DEL DERECHO ADMINISTRATIVO O PÚBLICO HACIA LA <i>IUSPRIVATIZACION</i> O DESJUDICIALIZACIÓN .....	37

3.3. LA JUSTICIA: RETOS FRENTE A LAS REDES SOCIALES.....	40
3.4. EL TRIBUNAL DE FACEBOOK: ¿UNA RESPUESTA A LA NECESIDAD DE JUSTICIA O SIMPLE VANIDAD DEL GIGANTE DE INTERNET? .....	47
3.4.1 COMPETENCIA PARA CONOCER ASUNTOS, PROCEDIMIENTO PARA TRATAR ASUNTOS Y FUENTES QUE LE SIRVEN PARA SU DECISIÓN. ....	49
3.4.2. LEY APLICABLE Y AUTORREGULACIÓN .....	51
3.4.3. NATURALEZA DE SUS DECISIONES .....	52
3.4.4. PERO... ¿CÓMO FUNCIONA EL CONSEJO ASESOR CONTENIDOS DE FACEBOOK?.....	53
3.4.5. Y SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ¿QUÉ?... .....	55
3.4.6. ¿QUÉ DECISIONES HA TOMADO EL “TRIBUNAL SUPREMO DE FACEBOOK? ¿QUÉ PODEMOS CONCLUIR DE DICHAS DECISIONES? ¿EL CONSEJO ASESOR DE CONTENIDO DESARROLLA REGLAS EN SUS DECISIONES?.....	59
CONCLUSIONES.....	73
REFERENCIAS .....	77
ANEXOS .....	85
ANEXO NO. 1: CUADRO RESÚMEN - DECISIONES TOMADAS EN EL AÑO 2021: .....	85
ANEXO NO. 2. DECISIONES TOMADAS EN EL AÑO 2022:.....	117
ANEXO NO. 3. DECISIONES EN EXTENSO.....	120

# JUSTICIA EN INTERNET, ANÁLISIS DE CASO: EL "TRIBUNAL SUPREMO" DE FACEBOOK

## RESUMEN

La masificación del internet ha revolucionado el mundo, tanto así, que las interacciones humanas, cada día quedan más confinadas al ámbito virtual. Este nuevo mundo, que no tiene límites claros, y por ende no tiene estructuras jurídicas eficaces que garanticen la protección de los derechos de los actores virtuales, es el caldo de cultivo perfecto para la creación e implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Bajo esta lógica, el objetivo del presente escrito es describir el panorama que actualmente ha planteado el internet, con las limitantes que ha significado para la justicia proveída desde la figura del Estado, así mismo, esbozar cómo los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, se han configurado como una estrategia para lograr promesas de justicia en la sociedad *ciberglobalizada*.

De igual manera, se expondrá la estructura y el funcionamiento del Consejo Asesor de Contenidos de Facebook e Instagram, y se analizarán las distintas decisiones tomadas desde su entrada en operación, concluyendo en términos generales que, aunque se busque la protección de la libertad de expresión en el marco de las normas comunitarias, la eficacia de esta forma de solución de conflictos es corta frente a la protección de otros derechos.

PALABRAS CLAVE:

*Ciberglobalización*, autorregulación, justicia en internet, métodos alternativos de solución de conflictos, Consejo Asesor de Contenido de Instagram y Facebook.

## INTRODUCCIÓN

¿Qué tan efectivo es el derecho para lograr la justicia? Esta, es una pregunta que intenta responder la dogmática jurídica, pero cuya respuesta se construye y deconstruye al paso que las relaciones humanas evolucionan desde sus infinitas complejidades.

Lo que, por experiencia histórica, sí podríamos concluir con certeza; es que, el derecho, aunque logre una suerte de justicia -en la gran mayoría de las ocasiones- las situaciones fácticas reales, lo desbordan, puede ser, por alguna de estas dos razones principales: en primer lugar, la ineficacia del poder público que opera la justicia y/o en segundo lugar, porque las categorías jurídicas existentes no son suficientes para responder ante una nueva situación de conflicto.

El caso, entonces resulta ser, que -sin poder determinar si mucho o poco- el derecho evidentemente, no logra la justicia efectiva en la mayoría de las situaciones de conflicto, y por tal motivo, los individuos se han visto compelidos a construir alternativas de solución de conflictos, con los cuales se logre la protección eficaz de un determinado derecho, ejemplo de ello, serían los mecanismos alternativos de resolución de controversias, más conocidos como “MARC” o la autorregulación, entre otros.

Ahora, ¿qué pasa con aquellas promesas de justicia que no cuentan con categorías jurídicas que las abarquen? ¿qué pasa si las herramientas jurídicas que existen no sirven para responder

a nuevas situaciones de controversia? Estos cuestionamientos no tienen objetivo distinto que poner al lector en el indomable contexto actual, esto es, un mundo que transita entre lo virtual y lo real; circunstancia de la que derivan nuevas formas de relacionamiento y por ende, redundan en la necesaria recategorización de los derechos existentes e incluso en el surgimiento de algunos nuevos.

Pero, puntualicemos un poco más el objeto del presente artículo, y cuestionémonos acerca de las herramientas que un ciudadano tendría ante la administración de justicia en los casos de conflictos que surgen en marco de las interacciones en redes sociales, específicamente, pensemos en la afectación a la libertad de expresión por eliminación de contenidos publicados por los usuarios de Facebook -en razón a una supuesta infracción a las normas comunitarias- o incluso frente a derechos que no están derivados de las normas comunitarias (por ejemplo la afectación al buen nombre), y nos encontraremos con que las posibilidades, son prácticamente nulas.

Avizorando el problema en mención, la empresa Facebook Inc., hoy Meta Inc. decidió estructurar una forma de justicia alternativa con la cual se analizan algunos de los casos de conflicto originados en la eliminación de contenidos por transgresión a las normas comunitarias, lo que podría llegarse a interpretar como una transformación de la justicia, para reajustarse al nuevo contexto ciberglobalizado.

Dado el contexto anterior, el objetivo del presente escrito es, por un lado, exponer el aprieto en que se encuentra la justicia tradicional en un marco de relaciones virtuales; y, por otro lado, explicar cómo es la estructura, funcionamiento y las decisiones ya emitidas por el

Consejo Asesor de Contenidos de Facebook e Instagram. Así mismo, es objetivo del presente trabajo, identificar fortalezas y falencias de esta propuesta de justicia alternativa, transitando por conceptos como la autorregulación y la justicia autorregulada; así como se realizará una crítica en contraste con la posición de la justicia que operan los estados y la vulneración o no de otro tipo de derechos, como el derecho al debido proceso, la igualdad o el acceso a la justicia, entre otros.

Así las cosas, el presente escrito se desarrollará en 3 capítulos principales: el primero de ellos, se encargará de esbozar el contexto global actual a través del concepto *ciberglobalización*; el segundo capítulo desarrollará las barreras que tiene la justicia tradicional en un contexto *ciberglobalizado* y finalmente, en un tercer capítulo se expondrá el funcionamiento y las decisiones del Consejo Asesor de Contenidos de Facebook e Instagram como un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Finalmente, el análisis efectuado a lo largo del escrito, nos permitirá concluir que el contexto *ciberglobalizado*, si bien, es un ambiente perfecto para el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, estos no garantizan la eficacia en la protección de derechos.

## 1. CONTEXTO ACTUAL: LÍMITES DEL ESTADO EN UN MUNDO “CIBERGLOBALIZADO”

En los últimos 30 años la sociedad se encuentra con lo revolucionario que es la masificación del internet; y es que nadie podría haber pensado las consecuencias que iba a traer el hecho,

de que muchas de nuestras interacciones se estuvieren desplazando a un no territorio: el ciberespacio, el cual, hoy se configura como un ámbito antropológico transnacional.

En relación con el término mencionado, Valdés indica que el ciberespacio, es un espacio, producto de la interacción de todos los usuarios de la red informática, que una vez ingresados a aquel y convertidos en cibernautas, conformamos una cibernautas, conformamos una cibernautas con formas alternativas de socialización (Valdés, 2012). Esto, podría equipararse un poco con esa idea de universo paralelo creado por las computadoras donde la identidad alter-humana adquiere forma, gracias al tráfico global de información, conocimiento, actividades de relacionamiento, esparcimiento y demás (Faura, 2009).

Y es que, el internet ha tomado la fuerza de una bola de nieve; todos los días nos sorprende con algo nuevo: redes sociales, *blockchain*, *Deep web*, *big data*, movimientos sociales y campañas virtuales, nuevos servicios, *e-sports*, y entre otros, una multiplicidad de manifestaciones que nos brindan infinita comodidad, pero que necesariamente implican nuevos retos para el derecho y en específico para la justicia. Es indudable, el ciberespacio es un caldo de cultivo para nuevos fenómenos y en consecuencia un universo novedoso que planteará infinitos interrogantes por resolver, pero que, sí y solo sí, podrán resolverse si se tratan desde el punto de vista supranacional, eso es, a través de una agenda global.

El ciberespacio nos está obligando a concebir nuevas estructuras políticas, culturales, sociales, económicas e incluso jurídicas, y darles un cimiento a estas estructuras permitirá abordar soluciones a situaciones problemáticas que se presentan en torno a los derechos de la niñez, los derechos humanos, el derecho privado, o el derecho penal, sin embargo, urge

estudiar el fenómeno del ciberespacio como un fenómeno globalizado, pues las medidas que se tomen frente a problemáticas ciberespaciales, no pueden limitarse a un entorno territorial, más bien, las medidas que pudieren tomarse, deben ser de carácter desterritorializado, no solo con fines de solución de problemáticas, sino además, con una mirada planificadora, que permita construir un ordenamiento jurídico, que podríamos llamar, *ciberglobalizado* y que responda ajustadamente a las necesidades incluyendo la resignificación de derechos existentes o de creación de nuevos derechos. Pero, profundizando un poco, ¿Qué podríamos entender por *ciberglobalización*?; a continuación, lo analizaremos:

#### 1.1. DE UN MUNDO GLOBALIZADO, A UN MUNDO CIBERGLOBAIZADO

Partiendo de la propuesta teórica concretada en la pirámide de Maslow (Maslow, 1943), puede entenderse que los seres humanos requerimos satisfacer distintos tipos de necesidades. Ello, nos obliga a permanecer en constante movimiento lo que podría explicar incluso, el origen de algunos eventos de impacto global como las contiendas bélicas expansionistas de los imperios, los procesos de colonización, o el acortamiento de distancias por consecuencia de los distintos avances tecnológicos.

Ahora, en historia -un poco más reciente- de la humanidad, hemos visto que, el “reinado” del Estado siempre ha sido acechado por el fenómeno de la globalización y aunque es cierto que históricamente la humanidad ha tenido un antecedente nómada, fue con la revolución industrial y la veloz evolución de los medios de transporte -también con el nacimiento de los medios de comunicación- que se acrecentó el fenómeno.

Pero ¿qué es la globalización? Lo primero que habrá de decirse es que sobre dicho concepto no hay un consenso claro; sin embargo, podrá indicarse que es un fenómeno con distintas variables y que tiene en cuenta distintos ámbitos de la vida humana, por ello es importante ver algunas posturas frente al fenómeno y comenzar a encontrar elementos comunes.

Para el profesor James H. Mittelman, reconocido por su trabajo de investigación en temas de globalización y desarrollo, “La globalización es una fusión de procesos transnacionales y estructuras domésticas que permiten que la economía, la política, la cultura y la ideología de un país penetre en otro. La globalización es inducida por el mercado, no es un proceso guiado por la política” (Mittelman. 1996, p. 3). Comúnmente, el concepto de globalización, se asume principalmente como un fenómeno de carácter económico; sin embargo, esto no siempre resulta tan claro y en tal sentido, es importante resaltar lo dicho por el profesor Mittelman, pues él, retoma la globalización como un fenómeno que impacta ámbitos como la cultura, la política y las ideologías.

Bajo la misma lógica de Mittelman, el profesor Fabian Marín lo define como “la creación o la existencia de espacios comunes internacionales -intensificados en las últimas décadas-, de carácter económico, fundamentalmente, político, jurídico y tecnológico, en los cuales interactúan Estados, empresas y ciudadanos de muchos países, gracias a la presencia de intereses comunes” (Marín, 2008, p. 158). Ahora bien, es importante considerar que ambas posturas pasan de largo, uno de los ámbitos más importantes de la globalización: el ámbito social, en relación con el cual, ampliamente se ha estudiado y cuyas conclusiones se dan principalmente frente aspectos medioambientales, como, por ejemplo, lo dicho por Beck

(1998) en su texto: la sociedad del riesgo global, donde señala claramente la responsabilidad de la sociedad en los efectos globales principalmente en cuanto al medio ambiente. Así mismo, en cuanto al aspecto social de la globalización, no podrá olvidarse la evolución -que por su causa- han tenido los movimientos sociales.

Hoy, existe una corriente que plantea la existencia de la “globalidad” (Castells, 2005) definida como el hecho de haber estado mucho tiempo viviendo en una sociedad mundial y globalización se refiere al fenómeno por el cual la soberanía del Estado es amenazada por actores transnacionales y está caracterizada por la convergencia de culturas y sociedades. En esta aproximación se identifica algunos de los alcances positivos y negativos de la globalización. La realidad de lograr niveles de desarrollo tecnológicos inimaginables, producto de la interconexión global potencia el conocimiento tanto de los problemas como las soluciones, lo que ha propiciado el cambio cuántico en espacio y tiempo histórico, en los cuales se producen los fenómenos y son conocidos por el mundo a través de la red de comunicación.

Muchos perciben la globalización como un fenómeno negativo que materializa una guerra económica en el mercado mundial, la cual, termina por ampliar las brechas de riqueza y pobreza (Dierckxsens 2002), o como un fenómeno intenso, parcial, heterogéneo y desequilibrado (Bouzas y FrenchDavis 1998) Sin embargo, más allá de los detractores que tenga, no podrá negarse que se trata de un fenómeno imposible de contener, que tiene unas características generales:

1. Se trata de un fenómeno transnacional o planetario.

2. Que permea todos los ámbitos de la vida humana, esto es, lo social, económico, cultural, político, jurídico entre otros.
3. Cuyo punto de encuentro son espacios comunes.
4. Que tiene una condición asimétrica pues sus efectos son parcializados.
5. Los actores de la globalización no cumplen el mismo papel, pues este último va directamente ligado al poder que tengan.
6. Es un fenómeno que ha obligado a la reorganización de las instituciones estatales.

Surge la pregunta si teniendo ya un mundo globalizado, ¿podríamos llegar a pensar que este concepto se está quedando corto para explicar el fenómeno global del ciberespacio? ¿Deberíamos hablar de un nuevo concepto?; ¿debería ser este la ciberglobalización?

Para dar una respuesta, hemos ya señalado algunas características de la globalización, y bueno, no podrá negarse que este fenómeno, ha tomado fuerte impulso en las últimas décadas, gracias a la internet y los desarrollos derivados de aquella. Y aunque es claro que tanto las comunicaciones como el transporte han influido vorazmente en la construcción del fenómeno que venimos estudiando, es claro que, sin el internet y la inteligencia artificial, la globalización no sería lo que es hoy; pues es claro que “las nuevas tecnologías se caracterizan por la aceleración y la deslocalización” (Innerarity, 2020, p. 94)

Quizá por eso, el profesor Alfonso Monsalve Solórzano, indica que este fenómeno “se caracteriza por la contradictoria intensificación de interconexiones de las distintas esferas de la interacción humana, gracias al soporte de un << sistema tecnológico de sistemas de información, telecomunicaciones y transporte, que ha articulado todo el planeta en una red

de flujos en las que confluyen las funciones y unidades estratégicamente dominantes de todos los ámbitos de la actividad humana>>” (Monsalve, 2002, p. 10.)

Pero ¿por qué deberíamos pensar la ciberglobalización como un fenómeno distinto de la globalización? Para responder este cuestionamiento, es necesario adentrarnos en el ciberespacio, concepto de origen literario, que en principio parecía ciencia ficción pero que hoy, es sencillamente actual. La primera vez que se habló de ciberespacio, fue en la novela *Neuromante*, escrita en 1984 por William Gibson, ello con el ánimo de describir un escenario espacial que existía al interior de las computadoras y sus interconexiones, definición que podría no distar mucho de la realidad actual (Gibson, 1984).

En relación con el término mencionado, Valdés indica que es un espacio antropológico producto de la interacción de todos los usuarios de la red informática, que una vez ingresados al ciberespacio y convertidos en cibernautas, conformamos una cibernsiedad con formas alternativas de socialización (Valdés, 2012). Esto, podría equipararse un poco con esa idea de universo paralelo creado por las computadoras donde la identidad alter-humana adquiere forma, gracias al tráfico global de información, conocimiento, actividades de relacionamiento, esparcimiento y demás (Faura, 2009).

El ciberespacio es un universo mental expansivo, que se construye, se deconstruye y se vuelve a construir, que implica incluso la creación de nuevas palabras, pues es novedoso, y hace necesario explicar lo que sucede allí, esto es, obliga a la expansión del lenguaje. El ciberespacio es una dicotomía entre lo utópico y lo distópico, pues allí tienen papel

preponderante los ideales *postverdaderos* que tiene cada cibernauta, con incluso sus oscuridades.

En relación con el asunto, podríamos traer a colación la célebre conversación sostenida por Morfeo y Neo en la película Matrix, puntualmente cuando abordaron la discusión sobre lo real, equiparando, para el caso que hoy nos une, la noción de ciberespacio, con la idea del “*construct*”:

(...)

*Morfeo: Esto es el construct, el programa para cargar... podemos cargar todo, desde ropa, equipo, armas entrenamientos simulados, todo lo que se necesite.*

*Neo: ¿Estamos en un programa de computadora?*

*Morfeo: ¿Está tan difícil de creer? Tu ropa es diferente, los cables de tus brazos y cabeza no están, tu cabello cambió, tu apariencia es lo que llamamos una imagen residual, es la proyección mental de tu ser digital,*

*Neo: ¿Esto no es la realidad?*

*Morfeo: ¿Que es real? ¿podrías definir real? Si te refieres a lo que puedes sentir, puedes oler, puede probar y ver, real son simples señales eléctricas que interpreta tu cerebro.*

(...)

(Wachowski y Wachowski, 1999).

Ahora bien, es evidente que la magnitud del ciberespacio traspasa nuestros contornos mentales y más aún los límites estatales; y retomando entonces lo ya definido por el profesor Marín, podríamos apresurarnos a afirmar que la ciberglobalización es un fenómeno real que se da en un espacio común: el ciberespacio, lugar donde se trenzan relaciones económicas, políticas, multiculturales, jurídicas, sociales y, con toda certeza relaciones de otras múltiples categorías.

Ahora, debemos tener presente que el fenómeno del ciberespacio es un fenómeno de carácter transnacional, pero desterritorializado. En el ciberespacio tenemos nuevas formas de interacción social -con relacionamiento a través de redes sociales, nuevas formas de gestionar el amor, con la creación de grupos de personas con identidades comunes, etc-, económica -con la propagación de las criptomonedas, las cuales van ganando mayor legitimidad dentro de los ciber ciudadanos-, cultural -porque el ciberespacio contribuye a la estructuración de nuevos conocimientos, tradiciones y costumbres; por ejemplo, “dejar en visto” es una nueva forma de descortesía- política y jurídica -especialmente cuando se ponen de plano discusiones frente al manejo de la información masiva, las *fake news* o los delitos cibernéticos-. Vemos entonces que se dan interacciones en todos los ámbitos de la vida humana, dentro de los confines del ciberespacio.

Este punto, considero importante realizar una precisión frente a tres formas de interacción: i) La interacción dada entre realidad real y realidad real, ii) la interacción entre realidad virtual y realidad virtual y por último iii) una interacción bisagra: entre realidad real y la realidad virtual.

Para explicar lo anterior, utilizaré un ejemplo: el contrato de compraventa. En el primer ámbito de interacción encontramos el caso de un ciudadano de la realidad que acude a una tienda en un centro comercial, para adquirir un vestido real, que pagará con dinero en efectivo. En el segundo ámbito, encontramos un jugador de League of Legends -LOL- que compra un accesorio o habilidad para su personaje y lo paga con Bitcoin. Es evidente que se tratan de interacciones en ámbitos diametralmente distintos.

Ahora bien, el tercer ámbito es vital, porque es el que permite a los ciudadanos pasar entre el mundo virtual y el mundo real, es un ámbito bisagra en el que somos ciudadanos del mundo a la par que somos ciber ciudadanos. Este sería el caso de una compraventa realizada en una plataforma virtual para la compra de algún bien real, donde la contraprestación económica se daría con una divisa legítima, por ejemplo, dólares, pero a través de, una transacción electrónica.

Ahora, si yo planteo la existencia de dos ámbitos donde es fundamental el elemento ciberespacio, considero que sí podría ser viable hablar de un nuevo fenómeno: la ciberglobalización -pues evidentemente se trata de interacciones desterritorializadas pero con cualquier ciudadano del mundo, es decir de carácter global- y finalmente, es posible decir que las interacciones en el ciberespacio, están o llamando a una reorganización institucional urgente o simplemente están reorganizando la institucionalidad.

Puede evidenciarse un miedo común que embarga a muchos ciudadanos del mundo: pues con los poderes nacientes en el ciberespacio, renace la posibilidad de que se configure un nuevo estructuralismo, controlado por agentes externos a la organización política que hoy

conocemos -el Estado- cuyo fin último pueda transgredir ámbitos sensibles como nuestra dignidad o intimidad y cuya fuerza desbocada solo podría ser controlada a través de una regulación de carácter público.

Esas apreciaciones propias de la anti-utopía se fundan en el temor que generan los límites no conocidos. Por ello, la humanidad busca desesperadamente crear marcos de certeza a través de la regulación, y lo consideran mejor, si son avalados por el Estado. Sin embargo, no podrá olvidarse que en el caso que nos convoca, nos encontramos frente a un fenómeno desterritorializado, razón por la cual, el Estado no podría responder de forma eficaz al asunto. Se trata de nuevos fenómenos para los cuales el Estado no tiene respuestas apropiadas, por el contrario, tiene invariables limitantes.

A este punto, podría plantearse una reformulación al papel que los elementos del Estado tienen o deben tener, por ejemplo, ¿debería encargarse mayor responsabilidad y autocuidado a la población?, o para el caso puntual para el ciberciudadano, ¿engrosar y fortalecer las ramas del poder público?. Incluso, también sería apropiado preguntarse ¿el Estado actualmente se encuentra en fase de crisis? Quizá, hablar de una fase de crisis podría ser un tanto extremo, pero, lo que, si queda absolutamente claro a este punto, es que el internet deriva en nuevos fenómenos, que dejan en evidencia los limitantes del Estado como forma de organización política.

## 1.2. LOS LÍMITES DEL ESTADO EN UN MUNDO CIBERGLOBALIZADO

Indudablemente, internet amplió los alcances del mercado, la cultura, la economía y la política. Tanto los amplió, que ya no se diferencia con facilidad los confines del internet, pareciera que ocurrió precisamente lo que Erick Schmith indicó en el Foro Económico Mundial de Davos, Suiza; afirmando fehacientemente que internet desaparecería: “(...) Internet desaparecerá. Habrá tantas direcciones IP, (...) tanto dispositivos, tantos sensores, tantas cosas que llevaremos puestas, tantas cosas con las que interactuaremos, que ni las percibiremos. Formarán parte de nuestra presencia en todo momento (...)” (citado por Shoshana Zuboff, 2021, p. 271).

Y es que, sin darnos cuenta, la humanidad se ha convertido en una sola con el internet, y a su paso se nos ha transformado el mundo, pero esto, trae necesariamente un efecto, y es la reorganización de las fuerzas de poder mundiales con nuevos actores pues “(e)l futuro de la inteligencia artificial (IA) lo están construyendo grupos relativamente limitados de personas que comparten las mismas ideas, dentro de comunidades pequeñas y aisladas” (Webb, 2019, p. 81) y que tienen un conocimiento tan especializado y desconocido para el resto de los ciudadanos del mundo, que innegablemente los llena de una fuerza especial, y consecuentemente, de un poder especial.

Pero ¿de qué grupos precisamente hablamos? Pues, de las principales tribus de inteligencia artificial del Mundo, los nueve gigantes de internet, de los cuales, tres tienen su sede en China y seis en Estados Unidos, y son: Baidu, Alibaba, Tencent, Google, Microsoft, Amazon, Facebook, IBM y Apple (Webb, 2019). Estas tribus, o más bien gigantes del internet, se han convertido en importantes actores del mundo ciberglobalizado, pues manejan un negocio que ha adquirido demasiado valor durante nuestros días, los datos personales, pero además por

que los manejan a través de herramientas tecnológicas que son de difícil alcance y control para los Estados.

Además de los datos personales, la inteligencia artificial, manejada al derecho y al revés por los nueve gigantes, se ha convertido en la columna vertebral de todos nuestros sistemas más importantes: el financiero, el eléctrico, la cadena de suministros (Webb, 2019), el mercado de servicios, y en definitiva “es la tecnología sobre la cual se construye nuestro futuro, pues tiene que ver con todos los aspectos de nuestra vida: la salud, la medicina, la vivienda, la agricultura, el transporte, los deportes, e incluso, el amor, el sexo y la muerte” (Webb, 2019, p. 13).

Pero el quid del asunto aquí es ¿quiénes están creando el maravilloso -pero peligroso- mundo ciberglobalizado? Pues esa mencionada tribu hermética, que cuenta con características muy específicas: son en su mayoría hombres, que van a las mismas universidades, en su mayoría viven y trabajan en China y Norteamérica, generalmente son adinerados, del mismo nivel educativo y se rigen por normas sociales muy específicas (Webb, 2019) quienes en particular trabajan para empresas del sector privado y que responden principalmente a las demandas del mercado -a excepción “relativa” de los gigantes de la China.

Ahora, ¿cuál es el riesgo de esta tribu hermética? Pues precisamente que puede desarrollar sesgos cognitivos que pueden incluso pasar desapercibidos (Webb, 2019). Estos sesgos podrían ser la base de desarrollos más especializados y eficaces encaminados a resolver problemas; empero, esos sesgos también pueden ser la base de conflictos y polarización, pues el mundo ciberglobalizado que se viene creando, no responde propiamente a las necesidades

y perspectivas de un mundo heterogéneo. En palabras de Amy Webb se puede decir lo siguiente:

“Ahora bien, ¿a quién exactamente se refiere ese *nosotros* sobre el que se basan esos sistemas de IA? ¿A quién representan esos valores, ideales y visiones del mundo que se están enseñando?

La respuesta corta es: no lo representan a usted ni a mí. La IA tiene la mente de su tribu, prioriza los valores, ideales y visiones de mundo de sus creadores. Por otra parte, esa IA está desarrollando su propia mente.” (Webb, 2019, p. 82)

Teniendo este panorama queda preguntarse ¿y el Estado qué? Ahora, valdría la pena pensar que entonces la IA, sería una herramienta perfecta para potenciar el papel del Estado abriéndole campo en el mundo *ciberglobalizado*, sin embargo, a diferencia del contexto chino, donde los gigantes chinos hacen parte de un plan estatal, bien capitalizado y meticulosamente organizado en el que el gobierno ejerce un férreo control (Webb, 2019) en occidente no funciona precisamente así.

Es que, aunque es Estado occidental se ha visto notablemente beneficiado con la automatización de muchos de los procesos, la realidad es que no ha sido posible que tome aquella como propia para el cumplimiento de los fines del Estado, por ello, hoy la discusión se torna principalmente en si nuestras vidas deben o no estar controladas por las máquinas o ¿Cómo podría articularse los beneficios de la IA en procesos que fortalezcan la organización democrática de las sociedades? (Innerarity, 2020)

Ahora, cabrá decirse que el panorama no es nada simple, pues si la democracia precisamente es una forma de soberanía popular, autogobierno o poder del pueblo, ¿cómo sería posible fortalecerla en un contexto donde la información es manejada por tribus específicas, homogéneas y sesgadas? Además, no podrá negarse que la inteligencia artificial tiene una forma de funcionamiento que promueve la irreflexividad en los ciudadanos, cohibiéndonos de analizar las posibles consecuencias e incentivando la disposición a creer que las instrucciones son correctas y a impedirnos criticarlas (Arendt, 2006 en Innerarity, 2020).

Aunque hay posturas optimistas en cuanto a la *ciberglobalización* y la gobernanza o éxito del Estado en ella, habrá de decirse que la realidad está siendo diferente, y, por el contrario, el gobierno está perdiendo capacidad sobre los procesos sociales, un ejemplo de ello podría ser el siguiente:

“(…) Durante años, Google escaneó e indexó libros con derechos de autor sin pedir primero la autorización y la compañía tuvo que hacer frente a una demanda colectiva presentada por editores y autores. Google ha capturado imágenes de nuestros hogares y vecindarios y los ha hecho disponibles en Google Maps sin preguntarnos primero. (Se evita en lo posible que aparezcan personas, y sus caras se ven borrosas). Apple les quitó velocidad a sus viejos iPhones cuando salieron al mercado sus nuevos modelos, y luego se disculparon. Después del escándalo de Cambridge Analytica, Mark Zuckerberg, director ejecutivo de Facebook, publicó una disculpa general en su muro de Facebook: “A aquellos a quienes he lastimado este año, les pido disculpas; trataré de ser mejor. Por la forma en que

mi trabajo ha sido usado para dividir a las personas en lugar de unirlos, les pido perdón”. (Webb, 2019, p. 139.)

En cualquier caso, es indudable que la actual revolución tecnológica hace que nuestras democracias dependan de formas de comunicación e información que ni controlamos ni comprendemos plenamente. Pero, si hablamos del Estado, valdría la pena preguntarse ¿cuál de sus esferas podría estarse viendo más afectada? Y pues en principio me atrevería a plantear que el aspecto más afectado podría ser el nacimiento de nuevas relaciones e interacciones entre humanos e incluso humanos y máquinas que generan vacíos legales y en consecuencia que afectan directamente la administración de la justicia en todos sus ámbitos posibles.

Ahora, aunque del ciberespacio nacen un sinnúmero de fenómenos que merecen estudio, especialmente en lo atinente a la justicia, nos enfocaremos en analizar sólo un pequeño aspecto en el cual es evidente que el derecho no ha ni siquiera empezado a asimilar el papel que debería asumir, pues es claro que está llegando tarde a los nuevos conflictos sociales que se están originando en un mundo *ciberglobalizado*.

Específicamente, hablamos de los límites a la libertad de expresión que las plataformas Facebook e Instagram, han impuesto bajo las normas comunitarias y cuya aplicación ha sido controlada por un sistema autónomo de inteligencia artificial en suma con un grupo humano de moderadores de contenido, lo cual, ha generado controversias en los usuarios obligando a Facebook a desarrollar un sistema de solución de controversias que se configura como una justicia alternativa a la pública.

## 2. LA JUSTICIA TRADICIONAL SE ENCUENTRA EN APRIETOS

Los conflictos son parte de la naturaleza humana, por lo que, cuando una persona siente amenazado o vulnerado algún aspecto de su integridad o de su entorno –el cual inconscientemente refiere a derechos-, tiene a su disposición diversas formas e instrumentos para enervar, mitigar o anular estos posibles daños, agresiones o afectaciones, las cuales sin lugar a dudas traen consigo variadas consecuencias jurídicas y es en ese sentido que las leyes, normas o pacto social ha ido evolucionando para dar –consciente o inconscientemente- alternativas que efectivamente den solución pronta a sus problemas (Valenzuela, 1994).

Por otro lado, la velocidad, dinamismo e innovación que impone la vida en esta época nos hace propensos a tener y manejar los instrumentos de convivencia social con una disciplina y estructura predominantemente inmediatista, más aún, en tratándose de espacios donde se observa la falta de capacidad en la justicia ordinaria para resolverlos con eficacia y en la oportunidad que se requiere; o, como se verá a lo largo de este escrito, frente a una falta o vertiginosa precariedad de normas que no logran abarcar los supuestos de hecho actuales, pues desbordan el entendimiento y las “bases jurídicas de la tolerancia” (Roca, 2009) al tratar temas como las redes sociales, y lo que en el ecosistema -metauniverso- o mundo *ciberglobalizado*, ocurre sin que exista un derecho con enfoque transnacional, multisectorial y transdisciplinario (Nicolescu, 2008).

Es aquí donde se logran dimensionar las conexiones del constitucionalismo y la legitimidad del Estado de Derecho, con los elementos estructurales de los métodos, mecanismos y/o

fórmulas de solución alternativa de conflictos, como herramienta eficaz para la búsqueda de maneras más efectivas de administrar justicia que la aquella desgastante, lenta y por demás congestionada justicia tradicional; lo cual ayudará al lector a comprender la estructura, naturaleza, alcance y funcionamiento de la red social Facebook, como justicia privada que ha creado nuevos órganos o tribunales como es el Consejo Asesor de Contenido y las normas comunitarias que la componen a la luz de las necesidades que actualmente la fundamentan.

## 2.1. LA LEGITIMIDAD, EL ESTADO DE DERECHO Y LA JUSTICIA PRIVADA: ¿EL ESTADO TIENE RESPUESTAS ADECUADAS?

En nuestro país, es claro que la Constitución Política de Colombia fija los mínimos aceptables que brinda certidumbre y legitimidad al Estado de Derecho. Es el Estado el encargado de aplicar las normas establecidas, tantas veces como se produzcan los supuestos que ellas mismas prevean; pero, por supuesto, la conducta individual y colectiva acorde con esa norma puede ampliar el contenido de las mismas (Kelsen, 1979). Dicha ampliación dependerá de la tolerancia<sup>1</sup> y necesidades de determinado sector, población o conjunto de personas. También se podrá fracasar por diversas razones, por ejemplo, de índole interpretativo de las normas, contradicciones entre estas, falta de aplicación o aplicación errónea de alguna norma, fallas del juez, o sencilla y llanamente porque no existen normas o formas de coerción ante nuevas problemáticas (Betancor, 1994).

---

<sup>1</sup> Hablamos de tolerancia porque es un término general que no solo encauza la idea de construcción de una democracia y Estado de derecho, sino que es también el origen de partida para aprender a vivir en sociedad y de donde, en su ausencia, emergen los conflictos entre las personas.

Las personas se integran socialmente mediante los valores, normas y procesos de entendimiento, que buscan la conformación de un estado justo, hoy configurado a través del Estado de Derecho, con poder y facultades para actuar con fundamento en el orden normativo, lo que permite garantizar las expectativas de la sociedad y mantener la convivencia jurídicamente organizada, no obstante, existen diversos problemas y conflictos que se escapan de las tensiones que pueden surgir en la mediación social, además del derecho mismo. (Habermas, 1998). Es aquí donde no se descartan como instrumentos de solución de conflictos los acuerdos de voluntades.

Es en este punto, que surge lo que hoy conocemos como resolución alternativa de conflictos<sup>2</sup> o justicia “privada”, que no es más que la opción que la misma ley -o, a veces sin aval de esta- otorga para proveer a las personas de un conjunto de métodos, medios o mecanismos para resolver conflictos que posiblemente en otro escenario serían más engorrosos o ineficaces frente a la dinámica de los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia, la cual se supone deberían tener la capacidad para conocer, asumir y resolver las solicitudes y disputas ciudadanas (Habermas, 1998).

Entonces, es claro que, si los ciudadanos deben recurrir a otras formas de justicia, es porque las disposiciones que aquella -tal como se ha concebido hoy- no cumple con las necesidades

---

<sup>2</sup> Por no ser el objetivo del presente trabajo no se abordará ni profundizará acerca de los métodos alternativos de resolución de Conflictos a nivel local e internacionl. Para ello véanse, entre otros, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Metodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos. Documento 77/01 del 3 de diciembre de 2001. Pag. Web: <https://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc>. Consultado: 19/04/2022; G. Morales Fernández, Los sistemas alternativos de resolución de conflictos, Madrid, Dykinson, 2014; C. Esplugues Barona, “Justicia administrativa y medios alternativos de resolución de conflictos: ¿utopía o realidad?”, Teoría y derecho, Núm. 24, 2018, pp. 304-325; Valdés Sánchez Roberto, La transacción. Editorial Temis, Bogotá. Pág. 29 38; Jaramillo Mario, Justicia Por Consenso. Introducción a los sistemas alternos a la solución de conflictos. Institución Universitaria Sergio Arboleda, 1996. Pág. 31 - 32

de los ciudadanos. Ahora, si las formas alternativas de justicia nacen en un sistema con un marco legal relativamente claro, pero en respuesta única a la ineficiencia operativa de la administración de justicia, ¿qué podemos esperar hoy con un mundo cibernético que no solo es muchísimo más veloz, sino que origina situaciones, interacciones, conflictos y entre otros, que se escapan al ordenamiento jurídico? ¿qué podemos hacer si al no tener una regulación propia, es entonces imposible que frente a dichos asuntos se pueda llegar a impartir justicia?

Como ya se ha enunciado en el capítulo anterior, hoy estamos sujetos a las creaciones que las tribus de la inteligencia artificial desarrollan, y precisamente por que son creaciones de aquellos, es difícil que el Estado, tal y como se concibe hoy, tenga respuestas adecuadas frente a conflictos originados por sus creaciones.

Para ejemplificar lo anterior, analicemos un caso en el cual se realiza una extorsión con información e imágenes íntimas de una persona. Si fuera un asunto para resolver de manera ordinaria, se realizaría denuncia en la Fiscalía y de allí se desplegarían las acciones que derivan en impulso ante la jurisdicción penal; pero ¿qué sucede si la extorsión se realiza a través de una red social, con una cuenta falsa, y con una IP aleatoria con la cual fuere imposible identificar a un individuo -quizá desde un café internet-? Es claro, que la primera respuesta de las autoridades sería que no tienen elementos para iniciar una investigación a profundidad y entonces evidenciaríamos que el Estado no tiene alcances para las demandas de justicia que tienen hoy por hoy los ciudadanos.

Ahora, en este estado de cosas, es dable concordar que el Estado está entrando un proceso de desterritorialización que se refleja en un desarraigo parcial que incentiva la creación de

nuevas instituciones jurídicas por fuera de su alcance y control, ya sean de orden público trasnacional o de carácter privado (Sassen, 2010). Esta desterritorialización se caracteriza por dos cosas:

“La primera de ellas es que si bien sus actores operan ámbitos conocidos (...) están constituyendo a través de sus prácticas un ensamblaje diferenciado de componentes del territorio, la autoridad y los derechos que funciona como un nuevo campo de operaciones. Este nuevo campo de prácticas no puede quedar circunscrito al ámbito institucional del sistema interestatal. (...) La segunda característica de este campo de operaciones es la proliferación de normas que comienzan a ensamblarse para formar sistemas legales parciales y especializados. Entramos aquí a un nuevo dominio de la autoridad privada: se trata de un conjunto de entidades fragmentarias, especializadas y cada vez más formalizadas, no sujetas al sistema jurídico nacional.” (Sassen, 2010, p. 333)

En este orden de ideas, si se evidencia una desterritorialización del Estado, que deriva en nuevos ordenamientos jurídicos en los cuales el protagonista es una nueva figura del orden internacional o incluso un privado especializado, podemos concluir claramente que el Estado como se ha configurado hasta hora tiene obvias limitantes para responder a las necesidades que se originan hoy con el contexto propuesto por la Inteligencia Artificial y la *ciberglobalización*.

## 2.2. EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS: ROMPIENDO LAS BARRAS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES. ¿LA JUSTICIA TRADICIONAL, ATIENDE LOS CONFLICTOS GENERADOS EN EL MUNDO DIGITAL?

Los sistemas de justicia, y los procesos de reforma a la justicia, han sido lentos e ineficaces frente a la evolución digital o virtual, lo cual ha generado el nacimiento de nuevas formas o modalidades para la resolución de conflictos que apuntan hacia una justicia privada, donde los particulares resuelven (Provine y Serón, 1991) sus disputas sin la intervención del Estado, dando paso a la desjudicialización de los conflictos (Betancourt, 2018). Así pues, la falta de regulación estatal en el mundo virtual, y en concreto de las nuevas tecnologías y redes sociales, ha ido consolidando una nueva forma de justicia, ya que ofrece a los usuarios soluciones más rápidas y eficientes a sus conflictos (Dávara, 1997).

En este sentido, este fenómeno –que entraña otros fenómenos- más que una creación, es el producto de lo que la justicia tradicional y los Estados no han logrado abarcar y que, en su apresurado aumento y uso, se ha extendido a distintos campos del derecho que vemos multiplicarse en diferentes sectores de la vida y con distinta significación. Así, las nuevas tecnologías han tenido una cálida acogida en materia de derecho al consumidor y protección de los derechos de propiedad, logrando resolver muchas disputas en línea como los mecanismos que proveen plataformas como Ebay, Amazon, Paypal, por nombrar algunos, todos en línea, todos privados. No es extraño que estas nuevas tecnologías, a medida que pase el tiempo, logren desbancar tradicionales tareas y hasta profesiones que antes parecían imposibles sin la presencia humana; por ejemplo, hoy día no es necesario estar

presencialmente en una oficina bancaria para que otorguen un crédito o expidan una tarjeta de crédito y hasta recibir citas médicas o asesorías jurídicas en línea, automatizando tareas y procesos en su totalidad.

Sin lugar a dudas, los escenarios de conflicto se han transformado hacia nuevos paradigmas, con estructuras y relaciones más complejas, en las que las disputas han logrado transgredir todo tipo de derechos como la privacidad, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, derecho al buen nombre, derecho de la personalidad o la libertad de expresión que, al tener su origen y estructura en el espacio virtual, han adquirido un alcance inimaginable, sin fronteras ni órganos que puedan regularla –ni local ni internacionalmente hablando– lo que contribuye a que emerjan nuevos significados en el mundo cibernético que repercuten en el mundo real y en la conciencia social (Sánchez, 2020). En otras palabras, las redes sociales, trátese de Facebook, Instagram, Whatsapp, entre otros, son vehículos para violentar derechos protegidos localmente bajo una justicia pública, incapaz –por lo menos en esta materia– de regular o resolver problemas de esta índole y en este escenario.

También podría pensarse que las reglas del derecho internacional privado, pueden ser utilizadas para resolver los conflictos transnacionales que ocurren en el espacio cibernético, pero la ausencia de normas internacionales hace que no sean claros los caminos a seguir, ya que si bien hay tratados, acuerdos y hasta directivas y circulares internacionales, cada estado se vincula a estos de forma independientes y su aplicación sigue siendo autónoma según el país y contexto socioeconómico de que se trate, existiendo una gran incertidumbre sobre a) la ley aplicable a las relaciones privadas conectadas a múltiples sistemas jurídicos, b) la jurisdicción competente teniendo en cuenta la omnipresencia imperante en internet que

atraviesa todas las fronteras del mundo, c) el foro competente para juzgar litigios *plurilocalizados* o concurrencia de foros (domicilio, nacionalidad, residencia, etc.), y d) la eficacia de las sentencias emitidas por un país relacionadas a temas de internet, así como su homologación y reconocimiento en el extranjero, son algunos de los desafíos de esta rama del derecho (Goldschmidt, 1992).

Ante esta problemática, las empresas han comenzado a establecer mecanismos de control y de respuesta rápida, como si se tratara de un servicio *express*, como cuando queremos una comida en tiempo récord o un domicilio de forma urgente y apremiante, y es en este punto que los medios alternativos de solución de conflictos adquieren importancia “digital”.

Así las cosas, se evidencia el surgimiento de ciertos tipos especializados de autoridad privada con un alto grado de especialización y orientación a ciertos sectores específicos; estas tendencias, hablan de una necesidad de un tipo de gobernabilidad diferente a la normatividad del Estado Keynesiano (Sassen, 2010) y es coherente con lo ya expuesto, pues la velocidad de un mundo *ciberglobalizado* implica respuestas acorde con esa veloz interacción y es claro que los Estados no son competentes para resolver oportunamente los conflictos que se derivan de esa nueva forma de interacción.

### 2.3. DECISIONES FRENTE A FACEBOOK Y GOOGLE, ¿TIENEN SEDE EN COLOMBIA?

Hay múltiples decisiones que de un modo u otro tienen relación directa con las plataformas de los nueve gigantes, sin embargo, en ninguna de ellas se les vincula directamente. Solo por ejemplificar un caso, podríamos traer a colación lo expuesto en la sentencia T-275 de 2021 que estudia el caso de una denuncia pública realizada en un grupo de Facebook, específicamente en un caso de un intento de abuso sexual.

Ahora, si bien en el caso mencionado se surten muchos detalles, por lo cual recomiendo la lectura de la sentencia en extenso, solo nos reduciremos a que, además de denunciar por injuria y calumnia a quienes realizaron las publicaciones indicando que supuestamente habría cometido conductas delictivas; el accionante realizó solicitud de tutela por vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad, honra, imagen, buen nombre, dignidad humana y presunción de inocencia al acusarlo públicamente de haber violado a una menor; pero lo relevante para este escrito, es que dentro de los accionados se encontraron, además de varias personas naturales; Facebook Colombia S.A.S. e Instagram Colombia.

Sin embargo, lo interesante del asunto, es el pronunciamiento que frente a la legitimación en la causa por pasiva -frente a las plataformas Facebook e Instagram- realizó la Corte Constitucional, veamos:

La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que los “*intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios*”<sup>[129]</sup>. Lo anterior, debido a que atribuir responsabilidad a los privados que prestan estos servicios “*podría afectar la neutralidad de Internet y sus principios de no discriminación y acceso en condiciones de igualdad*” y,

además, convertiría a estos actores en “*censores que controlarían el contenido y tipo de información que comparten los usuarios*”<sup>[130]</sup>. (...) Sin embargo, este Tribunal ha aclarado que el hecho de que estos intermediarios no sean los llamados a responder por el contenido que publican sus usuarios no impide que, en algunos eventos, el juez de tutela les ordene directamente la remoción de un determinado mensaje cuando el presunto infractor que controla las publicaciones se niega a hacerlo y, por lo tanto, la remoción directa por parte del intermediario es necesaria para proteger los derechos fundamentales del afectado<sup>[132]</sup>. (...)

58. La Sala considera que Facebook Colombia S.A.S e Instagram Colombia carecen de legitimación en la causa por pasiva en este caso por dos razones. Primero, no son responsables de la publicación y divulgación de los mensajes denunciados por el accionante. Además, el señor Pedro Pérez no expone ningún hecho ni imputación que permita inferir que estas sociedades llevaron a cabo alguna conducta que haya derivado en una violación de sus derechos. Segundo, las pretensiones dirigidas a identificar y ubicar a las administradoras de los colectivos, así como a la señora Mónica Muñoz, y a impedir el libre acceso a las publicaciones, no pueden ser resueltas por estas sociedades. En efecto, en el marco del trámite de tutela, Facebook Colombia S.A.S manifestó que es una sociedad distinta y autónoma de Facebook Inc, la cual es “*la sociedad encargada del manejo y la administración del Servicio de Facebook y del Servicio de Instagram*”<sup>[135]</sup>. Por esta razón, argumentó que no estaba en capacidad de suministrar la información requerida referente a la dirección y datos de contacto de Mónica Muñoz y las administradoras

de @Mujeres I y @Mujeres II. Esta información sólo podía ser suministrada por Facebook Inc. Por estas razones, la Sala concluye que Facebook Colombia S.A.S e Instagram Colombia carecen de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, no impide que, en el eventual trámite de cumplimiento del presente fallo, el juez de instancia vincule a Facebook Inc., y, de considerarlo procedente, le ordene remover directamente las publicaciones si los accionados no cumplen con las órdenes de protección que se impartan.

(...)

Decisiones como la anterior, nos lleva inevitablemente a preguntarnos cosas como: ¿Entonces cual es la competencia de la justicia colombiana para garantizar por ejemplo la tutela de derechos fundamentales que se violentan a través de medios digitales? ¿Será tan cierto que la responsabilidad de la violación de derechos recae exclusivamente en cabeza de quien realiza la publicación?

La respuesta al asunto, puede no ser muy alentadora, pues tal como se evidenció en la decisión citada, la postura de la justicia colombiana es evasiva, y podría decirse que cuestiona poco el papel que tienen los 9 gigantes en la vulneración de los derechos de los ciudadanos colombianos.

Ahora bien, lo más paradójico, es que cuando existen decisiones tomadas por organismos de justicia de otros Estados o naciones, como la prohibición expresa dada por un Tribunal de la UE a Facebook, sobre la transferencia de los datos personales de sus ciudadanos a los Estados Unidos, estas decisiones son desoídas por el gigante de internet, y ¿dónde queda el aparato

coercitivo del Estado para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales? Evidentemente, no tiene el alcance transfronterizo en el caso en cuestión. Por otro lado, claro está, dichas decisiones no son vinculantes en nuestro territorio, por un asunto de jurisdicción y competencia.

Y en el caso colombiano, ¿Será que la Ley 2213 de 2022 es un intento del Estado Colombiano por ampliar el alcance de la justicia en una era completamente digital? Pues no, la Ley 2213 de 2022 solo responde a la ya enunciada desde el año 2012 -justicia digital-, que realmente fue impulsada por la imperiosa necesidad de impartir justicia en marco de una pandemia.

Es decir, la Ley 2213 de 2022 no amplía el espectro de competencia de la justicia colombiana frente conflictos gestados en internet, sencillamente se limitó a regular procedimientos para la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas.

### 3. MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

#### 3.1. LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL MUNDO DIGITAL-VIRTUAL

Si bien en Colombia no existe una definición legal de la resolución alternativa de conflictos, es posible definirla como un conjunto de herramientas, con plenos efectos legales, y que puede utilizarse siempre que la materia sea susceptible de ello y así lo autorice la Ley (Valdés,

1998)<sup>3</sup>. Estas herramientas tienen su fundamento en los conflictos que pueden suscitarse en los diversos ámbitos de la vida de cualquier sujeto, pues al ser inherentes a la naturaleza humana, estos surgen de las diferentes maneras en que cada individuo percibe el mundo, las realidades que envuelven su vida y su entorno, sus experiencias y cosmovisión frente a determinado aspecto, lo que hace que cada quien asuma de distinta forma los problemas y conflictos (Lara, 2018).

Roberto Valdés Sánchez entiende como alternativas para la solución de conflictos “todos aquellos procedimientos, distintos a los procedimientos propios de la justicia ordinaria, contemplados por la ley para lograr la solución de conflictos sin participación de los jueces que integran la rama judicial del Poder Público de un Estado” (Valdés, 2012). En últimas, dada la evidente pérdida de capacidad de la imposición del poder estatal sobre la realidad social, su ineficacia e ineficiencia en varios tópicos y ante una sociedad que cada vez parece menos interesada en el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Estado, emergen nuevos mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluso diferentes a los tradicionales, como los MARC o MASC, que como veremos, emergen de las líneas del liberalismo, apertura de mercado, leyes del mercado o fuerzas económicas, con el poder para establecer su propio equilibrio sin recurrir o necesitar apoyo o aval de las potestades del Estado ni del poder público de la administración, pues dependen única y exclusivamente de ellas mismas y de las relaciones sociales dentro de los subsistemas económicos y escenarios virtuales creados.

---

<sup>3</sup> Vale resaltar que no siempre es así, ya que la fuerza social es la que en últimas impone sus usos o prácticas continuadas respecto de un sector de la vida, y es a partir de estos usos y aceptación generalizada que emerge el derecho consuetudinario o el derecho propiamente dicho.

### 3.2. LA AUTORREGULACIÓN: DEL DERECHO ADMINISTRATIVO O PÚBLICO HACIA LA *IUSPRIVATIZACION* O DESJUDICIALIZACIÓN

La autorregulación como expresión de los métodos alternativos de solución de conflictos, tiene su origen en la creación de subsistemas sociales que no han sido objeto de integración, regulación o inclusión en algún programa de gobierno, cuyo punto de partida obedece a la falta de autoridad técnica, operativa, jurídica o financiera requerida en un mundo globalizado (Sander, 1979). Tales autoridades, ante la ausencia y vacío legal existente, se nutre del establecimiento de normas técnicas, operativas, jurídicas y financieras de mercado, que sobrepasan la capacidad regulatoria del Estado (Fernández, 1991).

Así lo han plasmado distintos autores, verbigracia, lo señalado por el catedrático de Derecho Mercantil José María de la Cuesta Rute:

A partir del Estado Moderno, se reconoce la primacía de la ley como expresión de la voluntad del poder soberano del Estado respecto a la general conformación jurídica de la sociedad. Pero, aun así, y por limitados que sean los reductos a los que puede alcanzar, la costumbre, si bien sometida a la ley, continúa siendo norma jurídica pese a su emanación de la propia sociedad al margen del poder del Estado. La fuerza social que acaba por imponer sus usos o prácticas continuadas respecto de un sector de la vida siempre que no vayan contra la racionalidad y que sean acogidas por entender que se trata de normas

de derecho, esa fuerza social es una fuente del derecho, siendo cabalmente consuetudinario el derecho que de ella brota (De la Cuesta, 1998).”

Así las cosas, la autorregulación tiene su columna vertebral en la autonomía de la voluntad pues si bien las normas que lo integran son de producción no estatal, tampoco pueden considerarse costumbres ya que tiene que existir una aceptación racional por parte de todas las personas y es que si no existiera convicción de que “x” o “y” práctica constituye una regla de derecho o si esta pudiera discutirse, es claro que no podría hablarse de la autorregulación como fuente de derecho.

En este sentido, la autorregulación emerge como una herramienta que se sirve de normas jurídicas y técnicas para regular situaciones existentes o nuevas del Estado y la Sociedad, que puede llegar a considerarse como parte del derecho blando o *soft law*, ya que, si bien pueden llegar a ser fuente de derecho, sus reglas no son estrictamente vinculantes, aunque tampoco carecen por completo de significado legal (Rojas, 2019). Es claro que la autorregulación es necesaria y un mecanismo eficaz para los mismos Estados o por el mismo derecho tradicional—tal como lo conocemos—, incapaces de regular materias tan específicas, técnicas y especializadas que desbordan en muchas ocasiones el entendimiento cotidiano y que se complejiza en un mundo que exige el uso de medios tecnológicos y de la información en escenarios de globalización o transversales a la sociedad, como es el auge de las redes sociales o las exigencias del mundo digital (Ferrada y Tapia, 2015).

En este punto es posible evidenciar una pugna entre la legitimidad o no de la autorregulación como medio para producir normas, con carácter o fuerza de ley, capaz de obligar o constreñir

al cumplimiento según el acuerdo de voluntades de quienes se relacionan en determinado sector o especialidad, frente al ya conocido iuspositivismo como ley primigenia o por excelencia utilizada; no obstante, es útil señalar que la primera no es posible sin la segunda y la segunda requiere de la primera para sus fines.

De esta manera, para unos la autorregulación será fuente de derecho, siempre que las reglas o normas producidas, se encuentren en armonía con el ordenamiento jurídico creado y procuren la resolución de situaciones que coadyuven a la consecución de los fines del Estado, bajo su control y aquiescencia, mientras que para otros, será el producto de la inoperancia tradicional del Estado o del ordenamiento jurídico (Bobbio, 1991) para atender todos y cada uno de los supuestos que plantea la vida actual en los diferentes ámbitos, naciendo un sistema paralegal capaz de sobrepasar los límites de la norma primaria para auto-gestionarse y autorregularse produciendo normas y regulando situaciones nuevas y tradicionales, sin el aval o beneplácito de una administración de justicia legítimo.

Es indiscutible que el Estado ha entrado en un proceso en el cual su papel, dentro del orden social, ha pasado a un segundo plano y la silenciosa pero rápida aparición de normas de autorregulación que, acompañado de la globalización, tecnificación y profesionalización de la sociedad civil; se constituyen en nuevas formas de poder, las cuales censuran fuertemente el papel y la capacidad del Estado para garantizar los derechos e intereses generales (Restrepo, Escobar y Rincón; 2012).

Entonces, la autorregulación, lejos de ubicarlo como consecuencia exclusiva de las redes sociales, pues su origen se remonta a muchos años atrás, incluso mucho tiempo antes de la

aparición de las tecnologías de la información o de lo que hoy se conoce como metaverso, es un fenómeno socio-jurídico en evolución, que encuentra su mayor expresión en la autonomía de la voluntad que se ha ido posicionando dentro de los procesos de globalización y profesionalización (Morell, 2000) de los sectores sociales productivos o económicos, con efectos transnacionales y de envergadura considerable pues está construyendo sistemas paralegales, capaces de regular autónomamente situaciones jurídicas nuevas y ya reguladas por los ordenamientos jurídicos a nivel mundial, pero con aplicación, interpretación y consecuencias jurídicas o sancionatorias sustancialmente diferentes, que posiblemente rayan con los principios de legalidad o legitimidad.

Así las cosas, la aparición de órganos no jurisdiccionales especializados en variadas materias ofrece importantes ventajas como alternativa a la tradicional justicia “pública, estatal o administrativa”, lo cual puede reorganizar el orden “normal” del mundo como hoy lo conocemos, logrando una justicia real con enfoque transnacional, multisectorial y transdisciplinario, creadora de nuevas carreras profesionales, regulaciones específicas, leyes y procedimiento aplicables al mundo virtual y específicamente a las redes sociales (Coglianese y Mendelson, 2010).

### 3.3. LA JUSTICIA: RETOS FRENTE A LAS REDES SOCIALES

Los tribunales de justicia, como órganos jurisdiccionales del poder público y según la teoría tradicional del Estado, son los únicos que territorialmente y dentro de un marco legal, al que deben ceñirse, generalmente resuelven conflictos de relevancia jurídica a través de decisiones

con eficacia de cosa juzgada, no obstante, esta labor se ha ido extraviando en lo que tiene que ver con las nuevas tecnologías de la información, aplicaciones digitales y redes sociales.

En esta lógica, el problema radica en que al no tener capacidad para entender y adaptarse a los cambios virtuales y de las redes sociales, los tribunales ya no pueden ejercer su labor en este escenario complejo pues requerirían de la colaboración de las mismas multinacionales que prestan estos servicios de telecomunicaciones o de acceso a la información de datos, lo cual a su vez, genera una serie de cuestionamientos que no son de fácil respuesta, por ejemplo: ¿cuáles serían los efectos territoriales que tendría un pronunciamiento de una corte nacional sobre información o datos compartidos en una red social que se encuentran en una “nube” o están en una VPN (Virtual Private Network" (Red privada virtual)? o, bien, ¿cuál sería la naturaleza de dicho fallo y que mecanismos coercitivos se tendrían para que estas sentencias se cumplan, a la hora de resolver controversias sobre la vulneración de derechos fundamentales en las redes sociales? (Sánchez, 2020).

En este sentido, creemos oportuno mencionar los obstáculos a los que hoy en día se ven enfrentados los tribunales clásicos, para lo cual expondremos un caso concreto, en los siguientes términos:

En Japón, el 22 de octubre de 2014, Google habría procedido a la retirada de su buscador de los datos de un ciudadano japonés por orden del Tribunal del distrito de Tokio que ordenaba retirar varios resultados de búsqueda que aparecían en el buscador al introducir el nombre del demandante, en los que se le vinculaba por un crimen cometido hace años. En igual sentido emite sentencia contra Google instándolo a suspender la función de autocompletar

de su buscador por considerar que esta herramienta atenta contra la vida privada de un ciudadano pues al escribir su nombre en el motor de búsqueda, la función en mención lo relaciona con actos criminales y delitos que no ha cometido. (Agencia EFE, 2014)

Lo curioso del caso es que el juez de conocimiento ordenó retirar 120 de los 237 resultados que aparecían en el buscador al teclear el nombre del demandante y la función de autocompletar remitía a un caso relacionado con actos criminales. Aquí la ponderación realizada fue que, si bien le da la razón al demandante al considerar que le asistía razón en que se estaba vulnerando el derecho al buen nombre, no se ordenada de forma íntegra y total el retiro de todos los resultados de búsqueda ya que el derecho en mención debía estar en equilibrio con el derecho a la información que tienen los demás ciudadanos para conocer tales hechos o autores de delitos.

Por su parte, el caso de “Rodríguez María Belén<sup>4</sup> vs Google, del 28 de octubre de 2014”, se fundamentó en la pretensión de daños y perjuicios, y cese de la utilización de su imagen y eliminación de todas las vinculaciones en internet, alegando que se había procedido al uso comercial y no autorizado de su imagen y que, además, se habían vulnerado sus derechos personalísimos al habérsela vinculado a determinadas páginas de Internet de contenido erótico y/o pornográfico. En este caso, si bien en primera instancia se dio la razón a la demandante “al no proceder a bloquear o impedir de modo absoluto la existencia de contenidos nocivos o ilegales perjudiciales a los derechos personalísimos de la actora, a partir

---

<sup>4</sup> Joven argentina, modelo, actriz, influenciadora y presentadora de televisión que tuvo que ver su honra y buen nombre vulnerada al encontrar que su imagen, sin su consentimiento, estaba siendo utilizada en páginas comerciales de internet de venta y en páginas donde se prestan servicios de acompañantes sexuales.

de serles comunicada la aludida circunstancia”, disponiendo “la eliminación definitiva de las vinculaciones del nombre, imagen y fotografías de la actora con sitios y actividades de contenido sexual, erótico y/o pornográfico”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de Argentina, en segunda instancia, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia por no encontrar una eventual responsabilidad pues los buscadores no tienen una obligación general de monitorear los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web; toda vez que actúan como simples intermediarios, por lo que no existe responsabilidad y si existiera, si acaso, estaría frente a una responsabilidad subjetiva, al no estar probada la negligencia de Google en los términos de su Código Civil, pues para este debe existir una notificación –según este, judicial o administrativa- que permita dar a conocer al buscador o proveedor el ilícito que se está cometiendo para que *procure*<sup>5</sup> el retiro del contenido. (Maria Belén vs. Google, 2014)

De la lectura del fallo surgen los siguientes interrogantes: ¿qué tipo de responsabilidad debe ser aplicada a los buscadores de internet? ¿El damnificado debe enviar una notificación privada al “buscador” o es indispensable que la comunicación sea de una autoridad competente para que el buscador retire el contenido? Existe responsabilidad del buscador respecto de reproducciones que se hacen de internet; y finalmente, ¿resulta procedente la tutela preventiva o medidas cautelares que prohíban o suspendan la difusión de información lesiva para los derechos personalísimos de un sujeto, mientras se decide una sentencia, conflicto o disputa?

---

<sup>5</sup> No hay una norma que obligue al prestador de servicios a retirar el contenido, sino que lo envuelve en un mero intento por no continuar perjudicando al afectado.

En Brasil (López y Carrasco, 2019) el caso Nissim Ourfali vs. Google fue juzgado por el Tribunal de Justicia de Sao Pablo el 15 de marzo de 2016, la cual trató sobre un niño judío de 13 años, que alcanza la mayoría de edad y con motivo de esta celebración, sus padres filman un video que es colocado en YouTube para que la familia desde el otro lado del planeta, tuviera participación en tan importante evento religioso; El video se alcanza a viralizar y el niño sufre *bullying* en internet. Aquí la Corte determinó que “Google Brasil” excluyera de internet los videos del demandante. En este caso existió una respuesta por parte del Tribunal de Justicia de Sao Pablo en la cual ordenó al prestador de servicios el retiro del contenido en los motores de búsqueda de Google Brasil, sin responsabilidad extracontractual para Youtube Facebook, sin embargo, hay que preguntarse: ¿Qué pasa cuando este contenido aparece en los motores de búsqueda de otros países o es duplicado en otra red social? Respecto de la responsabilidad, ¿qué sucede cuando esta información se utiliza, almacena y reproduce, mediante una copia, imágenes publicadas por terceros, con la posibilidad incluso de ser descargas o impresas desde el propio sitio web de Google?

Según la jurisprudencia de España: Roj: SJPII 302/2017 - ECLI: ES:JPII:2017:302:

“F A L L O

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por DÑA. Palmira, DÑA Vanesa Y D. Laureano representados por el Procurador de los Tribunales D. Francisco José Abajo Abril contra DÑA. Bibiana representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Lorenzo Salcedo Rico y, en consecuencia, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

- 1.- Que el contenido del mensaje publicado en la página de la red social Facebook de la demandada constituye una intromisión ilegítima del derecho al honor de DON Luis Antonio.
- 2.- Condeno a Doña Eva a retirar de su página en la red social Facebook todo aquel mensaje que constituya una intromisión ilegítima al honor de Don Luis Antonio.
- 3.- Condeno a Doña Eva a publicar a su costa la Sentencia en los mismos medios en los que divulgó el mensaje.
- 4.- Condeno a Doña Eva a abonar a Doña Palmira, Don Laureano Y Doña Vanesa la suma de SIETE MIL EUROS (7.000 euros) en concepto de daños morales y perjuicios. 5.- Las costas del procedimiento se imponen a la parte demandada.” (Subrayado fuera de texto)

Dentro del fallo se observa la distinción que hace el juez de turno, entre las partes que tienen la disputa (emisor del mensaje publicado en red social vs receptor que encuentra vulnerado su derecho al honor y buen nombre) y la plataforma que se usó para tal fin, señalando responsabilidad para el emisor del mensaje y resarcimiento del daño para el vulnerado; no obstante, llama la atención que el juez ordena directamente a las personas naturales involucradas en la disputa para que retiren el contenido, pero se abstrae de ordenar al proveedor de contenido (Facebook) que de oficio retire dicha información y en las demás redes sociales donde haya podido duplicar el mensaje. Entonces: ¿Cuál es el papel que juegan las redes sociales en estas relaciones donde se generan disputas usando como medio estas plataformas de contenido?; si la respuesta es que tienen un papel activo –considerando que es el arma- en la creación de estos conflictos, es deber preguntarse: ¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de información o de contenido como Facebook, Instagram o Tik Tok?; ¿por qué el juez no vinculó en este asunto local a Facebook?; ¿el demandado comete la injuria o el daño al demandante por el solo hecho de

publicar contenido?, o ¿la causa efectiva es la difamación de forma masiva y viral, como aplicación permitida y según algoritmos de Facebook?

Las victorias son compartidas, pues en un caso particular, la Comisión Nacional de Informática y Libertades de Francia, por solicitud de un ciudadano francés y ejerciendo el “derecho al olvido”, ordenó a Google retirar de los motores de búsqueda el nombre de su peticionario; cuestión que fue atendida parcialmente, ya que el gigante norteamericano únicamente suprimió las búsquedas efectuadas dentro de la Unión Europea, pero se rehusó a retirar esta información y contenido de los motores de búsqueda en otros territorios, lo que conllevó a la sanción económica, no obstante, este recurrió y logró ganar esta disputa: La justicia europea dirimió el conflicto señalando que Google no está obligada a retirar los enlaces y contenido de todo el mundo, pues desborda las facultades provistas por la ley que los ciñe.

Finalmente, de las variadas sentencias que se han suscitado en Estados Unidos y Europa (Álvarez, 2014), el criterio imperante es el de eximir de responsabilidad a la red social de internet considerándose que la misma no actúa como autor ni como editor del contenido ilegal; en tal sentido: No cabe responsabilidad alguna a Facebook por lo que se publica en su página, ya que es un intermediario que actúa como puente o enlace para que las personas publiquen y, son estas las que en ultimas, generan la vulneración de Derechos Constitucionales protegidos; sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos, así como la Corte de Justicia de la Unión Europea, si pueden impedir, bloquear o dar de baja contenidos que resulten dañosos o lesivos para sus usuarios, atribuyendo a los motores de búsqueda la responsabilidad de ponderar los intereses en juego en cada caso (y sin que se eliminen

necesariamente los resultados en la web de origen), incluso si están localizados fuera de la Unión Europea, como es el caso de Alphabet matriz de Google.

En este acápite, se han presentado los obstáculos más representativos y obstáculos a los que se ven enfrentados los tribunales. En adición a los señalados, es posible indicar estos otros: : ¿es posible obligar a los prestadores de servicios de creación de contenido, alojamiento de datos o buscadores a retirar contenidos idénticos a los señalados como ilícitos? ¿Puede extenderse esta obligación a datos presentes en todo el mundo? ¿Existe límite de territorialidad? ¿Qué sucede con los datos no idénticos sino similares, incluyendo aquellos de los que el prestador tenga conocimiento?

Este trabajo judicial se complejiza aún más, cuando el medio en el cual se produce la controversia es una red social como Facebook, en la que son directamente los particulares los que presentan contenidos que ponen en jaque uno u otro derecho públicamente, pudiendo además el resto de los usuarios compartir dichos contenidos de manera casi automática en todos los rincones del mundo.

#### 3.4. EL TRIBUNAL DE FACEBOOK: ¿UNA RESPUESTA A LA NECESIDAD DE JUSTICIA O SIMPLE VANIDAD DEL GIGANTE DE INTERNET?

Actualmente, las redes sociales (como personas jurídicas) se han configurado como actores de poder relevante en la sociedad y es por ello que, a inicios del año 2020, los noticieros nacionales e internacionales retumbaron, no solo por la pandemia que implacablemente

avanzaba, sino porque en los titulares de los medios de comunicación, se anunciaba la formación del “Tribunal Supremo de Facebook”.

La intención de crear una entidad moderadora de contenidos en la plataforma Facebook e Instagram, fue anunciada por el fundador de dicha red social en el año 2018, y su objetivo primordial, es decidir sobre los contenidos más polémicos que se publicaran allí, específicamente haciendo un ejercicio de ponderación sobre los límites de la libertad de expresión, esto se vería reflejado en decisiones que tendrían carácter de vinculantes para la red, sí y solo sí no contrarían las leyes locales (Pérez, 2020).

Según varios medios de comunicación, el objetivo de dicho tribunal sería el siguiente:

Con el tribunal supremo de Facebook, la red social busca que las decisiones difíciles queden al margen de empleados de la compañía, logrando aislarse de decisiones que a menudo dependen de sensibilidades ideológicas o regionales. Los veredictos razonados del tribunal, que incluye a gente muy diversa, evitarán la sensación de que un grupo de ejecutivos en Palo Alto decide qué ven, o no, cientos de millones de personas. A cambio, Facebook se ha comprometido públicamente a cumplir con las decisiones del consejo. “Si no lo hacen sería un coste reputacional muy alto”, ha dicho Botero-Marino (Pérez, 2020, párr. 7).

Ahora, en principio podría pensarse que el Tribunal de Facebook, sería una manifestación de la autoridad privada que enunciábamos en capítulos anteriores, pero, como evidenciaremos

más adelante, no hay una eficacia real en este modelo privado de justicia, entonces ¿es simple vanidad del gigante de internet?

#### 3.4.1 COMPETENCIA PARA CONOCER ASUNTOS, PROCEDIMIENTO PARA TRATAR ASUNTOS Y FUENTES QUE LE SIRVEN PARA SU DECISIÓN.

Del artículo 2 del Acta Constitutiva, se extrae la competencia que la Junta de Supervisión tendrá y frente a lo cual podrá intervenir, por ejemplo, “cuando las personas que usan los servicios de Facebook y Facebook mismo pueden enviar contenido para que el Consejo lo revise. El Consejo revisará el contenido y tomará una decisión al respecto de conformidad con los valores y las políticas de contenido de Facebook. ”, pero también en los asuntos donde existan “recursos de revisión” contra las decisiones de Facebook, bien por el usuario cuyos datos han sido retirados, bien por quien solicitó su retirada, o bien por la propia compañía cuando tenga dudas sobre la decisión a tomar (Oversight Board, 2020).

Aquí se marca un distanciamiento con respecto a los casos que vimos y que se suscitaron en internet, pues por parte de Facebook no tiene que existir siempre, una supervisión general del contenido, salvo que exista una solicitud de parte de las personas que tengan algún interés o conflicto respecto de alguna publicación y así lo informen a Facebook. Además, es claro en señalar que el órgano puede decidir no aceptar la revisión de determinado contenido que pueda resultar en responsabilidades penales o administrativas, lo cual genera dudas respecto de cómo se determinará su importancia penal o administrativa, sobre todo teniendo en cuenta

que la vulneración o lesiones a los derechos con los que la libertad de expresión puede chocar, de por sí, tienen una sujeción a preceptos legales con consecuencias civiles y penales

Vale señalar que, contrario a los tribunales estatales, ya no será necesario evaluar la localización geográfica de las partes involucradas en el conflicto (presunta víctima, creador del contenido y otros usuarios afectados), pues este Tribunal de Facebook será competente para conocer de cualquier caso presentado con relación a contenidos de Facebook, sin que para el caso se tenga que analizar la jurisdicción competente o el foro aplicable; sin embargo si existe la limitante de discrecionalidad del Consejo Asesor para elegir aquellos los casos que tomaran para su consideración. Frente a esto no son claras cuáles serán los factores que tendrán en cuenta para aceptar los casos, cuestión que suscita suspicacias.

Los miembros del Consejo Asesor deben tener una demostrada experiencia en temas de contenidos digitales y gobernanza, libertad de expresión, discurso cívico, seguridad, privacidad y nuevas tecnologías; su candidatura dura tres años y pueden ser reelegidos tres periodos adicionales (Oversight Board, 2020).

Si bien, dentro del Acta Constitutiva no existe un procedimiento específico o metodología de evaluación del caso o método para equilibrio o ponderación de derechos, si se referencian escenarios para atención del caso en específico una vez se acepta el mismo para estudio: 1) la revisión de una decisión se hará cuando el quorum mayoritario de los miembros del Consejo Asesor de Contenido así lo decida; 2) existirá un atención inmediata o urgente cuando exista una lesión en la vida real particularmente graves; y 3) un procedimiento interno para obtener recomendaciones o consultas sobre sus propias políticas. No se indica ningún

plazo concreto de resolución, y la única orientación la proporciona Brent Harris, Director de Gobernanza y Asuntos Globales de Facebook, que estima un plazo máximo de noventa días para la su adopción por la Junta y su aplicación por Facebook (Harris, 2020).

Una diferencia adicional con los tribunales estatales, radica en que los miembros que componen este panel decisorio serán guardados en el anonimato, así, las partes del conflicto no sabrán quienes fueron específicamente los que tomaron la decisión, según el Acta constitutiva, con el fin de garantizar su seguridad e independencia (Oversight Board, 2022). Esta cuestión genera dudas entre otras razones porque las partes no podrían conocer si existe o no un conflicto de intereses.

#### 3.4.2. LEY APLICABLE Y AUTORREGULACIÓN

Un tema que no pasa desapercibido, pues tal vez es uno de los principales para dilucidar el verdadero alcance de este órgano es saber la “ley aplicable” al fondo del asunto, es decir, conocer cuáles son los parámetros para medir el equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho individual afectado en los contenidos cuyo bloqueo o retirada se solicita (Lizana, 2021). En este orden de ideas, el Tribunal de Facebook marca una gran innovación pues es claro que, en su labor de interpretación y toma de decisiones, no se sujetará a interpretaciones o a derecho interno de ningún Estado, pues caería en la misma problemática que hoy sufren aquellos, y es que una decisión tomada internamente en un Estado no puede ser reconocida en otro ni tiene la virtualidad de generar decisiones vinculantes a los demás Estados.

Entonces, es válido afirmar que el Tribunal de Facebook no tomará decisiones conforme a leyes nacionales de determinado país, sino de acuerdo con la política de contenidos, reglas y valores propios de Facebook, las cuales se encuentran compendiadas en las normas comunitarias que se publican y actualizan periódicamente en la página web de Facebook, al alcance de todos los usuarios y personas, lo cual puede considerarse un inicio para crear una Ley Electrónica (Trudel, 2001) o un claro ejemplo de “privatización del Derecho”, en la que son los actores privados los que se encargan de autorregular un conjunto de normas autónomas al margen del Estado (Betancourt, 2018).

### 3.4.3. NATURALEZA DE SUS DECISIONES

Hemos visto como los Tribunales tradicionales o estatales, al adoptar alguna decisión judicial entorno a Facebook o, en general, a internet, carece de mecanismo coercitivos a nivel global, pues queda en tela de juicio el alcance extraterritorial de sus efectos y también hemos podido comprobar que las determinaciones se limitan al bloqueo de datos, retiro de contenido o suspensión o retiro del autor de contenido; por lo que hacemos una especial observación, indicando que contrario a lo indicado, el Consejo Asesor de Contenido si tiene competencia a nivel mundial, sin limitación alguna, lo que puede traducirse en que sus decisiones respecto de los contenidos publicados igualmente pueden llegar a ser *erga omnes*, mas allá de cualquier frontera de determinado Estado.

Es reciente este Tribunal, por lo que supone que todavía está adaptándose y caso a caso su “jurisprudencia” se va perfeccionando y alimentando, por lo que aún sigue siendo prematuro definir los alcances o efectos de las decisiones.

#### 3.4.4. PERO... ¿CÓMO FUNCIONA EL CONSEJO ASESOR CONTENIDOS DE FACEBOOK?

El 22 de octubre de 2020, fue publicado, el comunicado oficial que dio a conocer a los usuarios de las plataformas: Facebook e Instagram, la apertura de recepción de casos, para ser estudiados por el Consejo Asesor de Contenidos; así entró formalmente en funcionamiento el organismo mundial que, con carácter “independiente” a dichas plataformas, toma decisiones vinculantes sobre los casos que seleccionen para ser atendidos (Harris, 2020).

El organismo en estudio, es de carácter privado; cuenta con acta constitutiva, estatutos y patrimonio propio, este último, aportado por Facebook Inc. -hoy Meta Inc.- a través de una donación irrevocable de 130 millones de dólares (más de 120 millones de euros) dispuestos en un fideicomiso (Moreno, 2020).

Por otro lado, el Consejo Asesor de Contenido, está conformado inicialmente por 20 miembros (10 hombres y 10 mujeres) -posteriormente serán 40 miembros en total- de los cuales 4 fueron seleccionados por Facebook y encargados de la labor de “copresidentes” del jurado y los 16 restantes han sido seleccionados por los “copresidentes”; de las propuestas

realizadas por los usuarios de la plataforma, a través de un proceso de consulta internacional que tuvo en cuenta participantes de 88 países (Moreno, 2020).

En la actualidad, de forma más precisa a mayo de 2022, el Consejo Asesor de Contenido, ha alcanzado apenas un total de 23 miembros, en los cuales no se identifica una calidad específica; aparecen allí: profesores, juristas, políticos, escritores, periodistas, entre otros. Al respecto Meta se ha pronunciado indicando:

Para garantizar una perspectiva internacional, el Consejo asesor de contenido está conformado por miembros con distintos perfiles profesionales y culturales que reflejen la diversidad de la comunidad de Facebook. Estos miembros fueron seleccionados por qué tienen experiencia en reflexionar con detenimiento y de forma cooperativa, están capacitados para tomar y explicar decisiones basadas en un conjunto de políticas o principios, y están familiarizados con asuntos relacionados con contenido y gestión digitales.

Se prestó especial atención a quienes demostraron competencia en cuestión de moderación de contenido online y experiencia en trabajar con otras personas en problemas complejos hará alcanzar un objetivo común.  
(Oversight Board, s.f.)

Indican los medios de comunicación que inicialmente, el tribunal verá casos denunciados por usuarios a quienes Facebook les ha borrado contenido, pero en un futuro permitiría los recursos de usuarios que quieren pedir que se borre un contenido determinado. El consejo

podrá decidir no solo sobre publicaciones, también sobre anuncios o grupos. Podrá también recomendar políticas a Facebook basadas en veredictos. (Pérez, 2020).

Meta Inc., indica que para la labor en comento, los miembros del Consejo Asesor, fueron entrenados en la “aplicación de contenidos y políticas de Facebook y la realización de simulaciones del proceso de toma de decisiones de los casos”, así mismo, se determinaron algunos de los procedimientos para la solicitud de apelación de casos (Harris, 2020).

Para poder acudir a la revisión de una decisión, primero se deberán agotar los recursos que inicialmente se tienen frente a Facebook, con lo cual, tenemos entonces que el Consejo Asesor de Contenido, se comportaría como una especie de segunda instancia.

Los casos que son conocidos por el Consejo Asesor de contenido, se seleccionan con criterios exclusivos determinados por este y entre aquellos remitidos por los usuarios de las plataformas Facebook e Instagram o inclusive los remitidos por el mismo Facebook, hoy Meta Inc. quien, en circunstancias excepcionales, podrá remitir casos puntuales para revisión acelerada de asuntos por considerarlos “significativos y difíciles” (Harris, 2020).

#### 3.4.5. Y SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ¿QUÉ?...

En este punto, deberá indicarse que este Tribunal tiene una suerte de procedimiento reglado, el cual brindará a los usuarios, -una vez notificada la selección de su caso- la oportunidad de

aportar una declaración; así mismo, se tiene que, una vez seleccionado el caso, el Consejo Asesor tendrá 90 días para emitir e implementar pronunciamiento al respecto (Harris, 2020)

De forma específica, el procedimiento que se seguirá por el Consejo Asesor, se sujetará a los siguientes puntos (Oversight board, s.f.):

- (i) **Configuración de la situación de conflicto:** Meta Inc. elimina una publicación por considerarla vulneratoria de las normas comunitarias de Facebook e Instagram. Aquí se configura el primer elemento para iniciar el proceso de apelación.
- (ii) **Apelación ante Facebook:** El usuario de la publicación eliminada podrá solicitar que Facebook revise la eliminación del contenido a través de sus moderadores. Si no se encuentra conforme con dicha decisión, en algunos casos, podrá solicitar una nueva revisión.
- (iii) **Apelación ante el Consejo Asesor.** Las personas pueden presentar su apelación, en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que Facebook e Instagram profieren su decisión sobre la política de contenido.
- (iv) **Selección de casos en apelación ante el Consejo Asesor de Contenido:** se realiza una revisión para verificar el cumplimiento de requisitos para una revisión detallada por el Consejo Asesor de Contenido. El requisito de selección serán

casos complejos, significativos y relevantes en el mundo y sobre los cuales se puedan formular políticas futuras.

Además, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) las apelaciones deberán provenir del titular de una cuenta activa; b) Facebook e Instagram deben haber realizado revisión de primera instancia; c) que se reúnan los requisitos para poder apelarse y; d) que la apelación sea presentada en un plazo de 15 días contados a partir de la notificación acerca de la decisión de política de privacidad de Facebook e Instagram.

- (v) **Designación del panel de miembros:** una vez seleccionado el caso se designan los funcionarios que realizarán la revisión detallada.
  
- (vi) **Estudio del caso:** se realiza contraste y ponderación entre la información compartida por el usuario en contraste con las restricciones legales y de privacidad aplicables y las normas comunitarias.
  
- (vii) **Decisión e implementación.** Una vez se haya seleccionado el caso, se tendrán 90 días para realizar deliberación, proferir decisión y llevar a cabo implementación de la misma por parte de la respectiva plataforma -ya sea Facebook o Instagram-

**(viii) Objeción de implementación:** en caso de que Meta Inc. considere que implementar la decisión contraría la Ley, la empresa podrá oponerse a la aplicación de dicho fallo.

A este punto, es claro que el Consejo Asesor de contenido ha realizado un esfuerzo importante por estipular reglas procedimentales, sin embargo, quedan abiertas muchas preguntas, como, por ejemplo: ¿a qué se refieren cuando hablan de casos complejos, significativos y relevantes en el mundo y sobre los cuales se puedan formular políticas futuras? o ¿cuáles son los lineamientos mediante los que un caso se podría categorizar como complejo, significativo y relevante?, si nos encontramos frente a dos casos iguales, ¿por qué podría categorizarse sólo uno u otro como significativo y relevante?; o ¿Cómo podría un Consejo Asesor compuesto únicamente por 40 funcionarios, resolver apelaciones potenciales de más de 3000 millones de usuarios adscritos a las plataformas Facebook e Instagram en el año 2022?

Teniendo en cuenta interrogantes de ese tipo, podríamos llegar a una primera impresión clara y es que, si bien este modelo de justicia alternativa, pretende hacer una sede de justicia privada mediante la cual se amplíen las garantías del derecho a la libertad de expresión, su incipiente estructura violentaría intrínsecamente otros tipos de derechos como el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la administración de justicia, e incluso el derecho al debido proceso. Así mismo, podríamos pensar que, Meta Inc. le está dando una relevancia preponderante a la libertad de expresión, pero es claro que no está teniendo en cuenta, que su plataforma es el nicho para un sinnúmero de transgresiones a los derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, la propiedad, entre otros.

### 3.4.6. ¿QUÉ DECISIONES HA TOMADO EL “TRIBUNAL SUPREMO DE FACEBOOK”? ¿QUÉ PODEMOS CONCLUIR DE DICHAS DECISIONES? ¿EL CONSEJO ASESOR DE CONTENIDO DESARROLLA REGLAS EN SUS DECISIONES?

Desde su entrada en funcionamiento, hasta la fecha de publicación del presente texto, el Consejo Asesor de Contenido de Facebook e Instagram, ha tomado únicamente 26 decisiones, manifestando incluso en su sitio web que la revisión versa sobre un número limitado de casos “muy emblemáticos” (Oversight board, s.f.); pero... dicho número de decisiones, claramente no se compadece con la realidad en proporción a la cantidad de suscriptores que tienen las plataformas en mención y mucho menos con el sinnúmero de publicaciones que se realizan al día.

Sin perjuicio del cuestionamiento anterior, haremos un breve resumen sobre las decisiones emitidas por el Consejo Asesor de Contenido; ello, con el objetivo de exponer algunas conclusiones generales frente a esta específica forma de justicia privada. Este resumen podrá ser encontrado en el capítulo de Anexos del presente trabajo, y obviamente los casos podrán ser consultados en extenso, en la página web del Consejo Asesor de Contenido.

Ahora, teniendo un panorama sobre las decisiones tomadas por el Consejo Asesor de Contenidos, podríamos llegar a muchas conclusiones, una de ellas es que las decisiones del Consejo Asesor de Contenido se fundamentan en las normas comunitarias de Facebook e

Instagram, según sea el caso, en los valores de Facebook, y en las normas de derechos humanos. En cuanto a estos últimos, el marco jurídico al que se apegan las decisiones, corresponde específicamente a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, los cuales corresponden a un marco de carácter voluntario, frente al cual Meta Platforms Inc. adquirió el compromiso de respetar (El Espectador, 2021). De igual manera, se fundamenta en los distintos pactos que componen el marco internacional de derechos humanos, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; entre otros.

Lo anterior, evidencia lo que en capítulos anteriores -acudiendo a los planteamientos de Sassen- llamábamos autoridad privada, una autoridad que emerge exclusivamente de la empresa y para los usuarios de la empresa; por ello, encontramos de igual modo en las decisiones que el Consejo Asesor de Contenidos procura que las normas comunitarias limiten las interpretaciones y concepciones subjetivas de los usuarios, sugiriendo la realización de definición de conceptos más específicos. Esto se puede observar en decisiones como la 2021-015-FB-UA; 2021-016-FB-FBR; 2021-010-FB-UA, etc.; lo cual, se podría entender como una forma materialización del derecho al debido proceso. También, como forma de materialización de dicho derecho, encontramos la manifiesta petición del Consejo Asesor, de que cuando sea procedente imponer algunas de las sanciones dispuestas en las normas comunitarias, se explique de manera clara al usuario, la naturaleza de su infracción y la consecuencia.

Ahora, valdría la pena preguntarse ¿hasta qué punto podría llegar la precisión de Meta en cuanto a la definición de conceptos? En principio podría pensarse como imposible; y ello puede evidenciarse por ejemplo en la decisión No. 2021-010-FB-UA; donde el Consejo Asesor de Contenidos está requiriendo a la plataforma para que ejemplifique a los usuarios en qué contextos se puede utilizar un insulto sin generar potencial dañino.

Y es que no podría ser una petición más ambiciosa, pues, desarrollar normas con absoluta precisión cuando las expresiones de insultos también están permeadas por usos culturales en los cuales se tiene un contenido positivo es una labor realmente muy compleja, ello implicaría detenerse a estudiar cada uno de los países del mundo y sus regiones internas, lo cual podría poner en riesgo el cumplimiento de las decisiones y lo que en última instancia, significaría que el Consejo estaría profiriendo decisiones de imposible cumplimiento y en consecuencia sería un órgano ineficaz.

Ahora bien, haciendo un análisis comparativo de las decisiones tomadas, con el derecho en general; podríamos decir que para la toma de decisiones, el Consejo Asesor de Contenido, ha acudido a la utilización e implementación implícita de principios generales del derecho como: “Lo que no está expresamente prohibido es permitido” o el principio de irretroactividad; así mismo constantemente acude a juicios de ponderación entre la relación publicación vs. potencial dañino, dejando entrever en sus análisis un discernimiento en el que acude a los elementos de la responsabilidad (culpa, daño y relación de causalidad). De igual modo, se evidencia que el Consejo Asesor manifiesta un claro interés por la proporcionalidad de las sanciones, como es en el caso 2021-016-FB-FBR donde realiza un cuestionamiento sobre si la sanción de 30 días es acorde al daño potencial de la publicación.

Por otro lado, si hacemos un contraste entre la revisión de casos entre el 2021 y el 2022 demuestra que ha tenido en este último menos eficacia en la toma de decisiones, ahora, esto podría fortalecer la idea de que dicho Consejo, tiene más una finalidad de proteger la imagen de Meta frente a la opinión pública y ello sería apenas lógico, luego de eventos nefastos como el de Cambridge Analytica. Ahora bien, también podría pensarse que la intención era quizá demostrar, a través de la creación de una institución con un símil a la rama judicial del poder público, una posición de poder superior, que se materializa quizá en la configuración de un para-estado.

Continuando con un análisis de la forma de decisión del Consejo Asesor, encontramos que en algunos de los casos, se evidencia la toma de decisiones indeterminadas, de ello, podríamos tomar como ejemplo el caso 2021-015-FB-UA, en el cual se decide que Meta debe realizar un estudio sobre las consecuencias y ventajas y desventajas de implementar un sistema de priorización de decisiones, sin embargo, no es determinante al plantear una decisión vinculante en cuanto a la aplicación de soluciones para la efectiva priorización de decisiones. Esta situación contribuye a la idea de que el Consejo Asesor de Contenidos tiene una finalidad más simbólica y que dista de la eficacia.

Por otro lado, para todas las decisiones, independientemente del tipo de norma comunitaria que se suponga en discusión, su debate gira en torno a la protección de la libertad de expresión, pues el quid del asunto es: si una publicación debe ser o no eliminada, pero, vale la pena preguntarse ¿qué otros derechos pueden salir afectados? ¿Debería el Consejo Asesor de Contenidos tener algún alcance frente a ellos? ¿Qué sucede en el caso de la vulneración

del derecho al buen nombre, a la intimidad, al debido proceso, entre otros? ¿Debe reducirse su función a juzgar lo que debe o no publicarse?

Estos cuestionamientos se pueden contrastar por ejemplo en el caso 2021-001-FB-FBR, donde si bien Facebook y el Consejo Asesor de Contenido concuerdan en eliminar la cuenta de Donald Trump, no se realiza un análisis profundo en cuanto a los efectos dañosos que tuvieron origen en sus publicaciones incitadoras, podemos ver entonces que el alcance del Consejo Asesor es un alcance limitado, aun cuando las plataformas Facebook e Instagram son el vehículo para violentar otro tipo de derechos, su postura en ese aspecto es completamente pasiva, así, por razones como esta es preciso considerar que el “Tribunal de Facebook” tiene más un carácter simbólico que un accionar fundado en verdadera responsabilidad empresarial.

Otro ejemplo podría ser la decisión 2020-007-FB-FBR, decisión en la cual el Consejo Asesor da mayor preponderancia a la libertad de expresión sobre otro tipo de derechos o incluso potenciales consecuencias sociales, en dicho caso, si bien hay un claro lenguaje que incita al odio, según el Consejo Asesor, no necesariamente incita a la violencia y sobre la libertad de expresión indicó:

Conforme a las normas internacionales de derechos humanos, las personas tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas y opiniones de todo tipo, incluidas aquellas que podrían ser controversiales o extremadamente ofensivas. Por ello, la mayoría consideró que, así como las personas tienen el derecho de criticar religiones o figuras religiosas, quienes profesan una

religión también tienen el derecho de ofenderse ante dichas expresiones (Oversight Board, 2021)

Empero lo anterior, sí considero importante que el Consejo asesor, dé una aplicación más estricta a la noción de lenguaje que incita al odio, ya que, por posiblemente no incitar de forma directa a la violencia, no deja de ser lenguaje de odio. La prelación en ese caso de la libertad de expresión no debió ser mayor que la de la interpretación restrictiva del concepto “lenguaje que incita al odio”.

Ahora, dado lo anterior, es importante aquí, poner sobre la mesa un elemento que no ha sido mencionado, y es el sistema de inteligencia artificial de las redes sociales; este sistema, automáticamente hace que las publicaciones y la publicidad que aparecen al ingreso de las aplicaciones, sea aquella con la cual el usuario tiene algún tipo de afinidad, y esto es importante porque teniendo el caso anterior, las publicaciones afines con un mismo pensamiento contribuyen la reafirmación de que se tiene la postura correcta y en consecuencia contribuye con la polarización entre los ciudadanos, adicionalmente, esto es importante pues los lenguajes de odio, que de manera literal no incitan a la violencia, leídos en un contexto polarizado, sí podrían ser una incitación a la misma.

En conclusión, la libertad de expresión, no puede ser la única medida de Meta Platforms Inc. ni del Consejo Asesor, es claro que el potencial dañino de Facebook e Instagram como medios de comunicación de difícil regulación es demasiado alto, y en tal sentido, la interpretación en ciertos casos debiere ser más restrictiva, es decir, dado que el potencial dañino de la “libertad de expresión” puede ser mayor en ponderación con otros derechos (que

en Colombia podemos categorizar como fundamentales) considero que cuando haya lugar a la duda en la interpretación -de si es lesiva o violatoria de alguna de las normas comunitarias o normas internacionales- debe preferirse la eliminación del contenido.

La otra cara, de la protección a la libertad de expresión, es aquella en la cual se elimina la publicación y luego de un tiempo se restablece la misma; aunque se restablezca, ya se ha violentado el derecho en mención, pues obviamente, cuando el contenido ya ha sido restaurado, ha perdido vigencia, incluso, queda perdido entre las publicaciones más actuales.

Por otro lado, realizado un rastreo en distintas fuentes de consulta electrónica, no existe claridad completa sobre cómo funciona el sistema o estructura interna de moderación de contenidos de Meta Inc. Sin embargo, de la lectura de algunas de las decisiones se puede tener más información sobre dicho proceso; por ejemplo, con en el caso 2021-013-IG-UA se puede concluir que una vez una publicación se vuelve tendencia los sistemas automatizados de Meta marcan las publicaciones para realizar una revisión, de dicha decisión se infiere que no se requiere para ello que la publicación sea denunciada.

Así mismo, aunque podría ser casualidad, se evidencia que la mayoría de los casos estudiados por el Consejo Asesor de Contenido, versan sobre asuntos de carácter político; ahora, podría pensarse que los análisis son realizados de manera objetiva, sin embargo, ¿por qué coincide este tópico, dentro de los temas más seleccionados por parte del Consejo Asesor? Personalmente considero que no es gratuito entonces, que uno de los requisitos para la selección de casos sea considerarlo como un caso relevante; este es un concepto subjetivo

que se puede ajustar a las necesidades de gestión del poder que gira en torno a la empresa Meta Platforms Inc.

Entonces, es válido preguntarse si en los casos que tienen un contenido abiertamente político, y que no son seleccionados por el Consejo Asesor, ¿se tendrán en cuenta las filiaciones políticas de los moderadores de contenido? Porque, si bien podría pensarse en una suerte de objetividad en las decisiones de la última instancia -por su carácter público-, no podría garantizarse fácilmente esta objetividad en las dos instancias que conocen los moderadores.

Finalmente, se encuentra que, para el Consejo Asesor de Contenido, las plataformas Facebook e Instagram podrían pensarse como medios de comunicación, sin embargo, transfieren la responsabilidad de las publicaciones a los usuarios de la misma, pero las sanciones que imponen a aquellos no son proporcionales muchas veces con el daño que pueden causar, por ejemplo, en los casos de violación al derecho fundamental al buen nombre.

Para concluir este capítulo, valdría la pena preguntarse si el Consejo Asesor de Contenido decide o no, con coherencia asuntos similares, y aunque las decisiones no han sido tan abundantes como para realizar una agrupación clara de las mismas, o llegar a hablar de un precedente jurisprudencial, sí considero que se puede realizar un acercamiento a los casos, agrupando las decisiones que ya han sido tomadas, las cuales, en su mayoría versan sobre asuntos de contenido político y dictando las reglas de decisión más comunes entre ambos.

Veamos algunos ejemplos con una conclusión general:

<b>TEMA GENERAL</b>	<b>PRINCIPALES NORMAS COMUNITARIAS EN ANÁLISIS</b>	<b>DECISIONES TOMADAS</b>	<b>CONCLUSIÓN GENERAL</b>
PUBLICACIONES CON CONTENIDO SEXUAL	Hechos de violencia sexual contra menores, desnudos y actividad sexual de adultos, niños y derechos de los niños.	2021-016-FB- FBR; 2020- 004-IG-UA	1-. Los casos estudiados en su totalidad tratan contenido de tipo informativo y bajo esta lógica son conservadas las publicaciones.  2-. En general, los dos casos estudiados se concentran principalmente en pulir el procedimiento que Meta ha desarrollado para aplicar sanciones. Este esfuerzo se podría tratar de una garantía del debido proceso.

<p>ASUNTOS DE SALUD</p>	<p>Artículos regulados, salud, seguridad; violencia e incitación, gobiernos, información errónea.</p>	<p>2021-015-FB-UA, 2021-013-IG-UA; 2021-008-FB-FBR; 2020-006-FB-FBR</p>	<p>1-. Tienen como común denominador que tratan asuntos cuyo manejo público -cuando es inadecuado- puede afectar la salud pública, por ejemplo, el uso indiscriminado de medicamentos.</p> <p>2-. El Consejo Asesor exige como regla general de los casos, la precisión entre fármacos, drogas con, y sin fines medicinales.</p> <p>3-. De los casos de salud analizados, dos de ellos corresponden a decisiones en marco de la pandemia por COVID-19, y si bien se tomaron decisiones distintas, la fundamentación de eliminar o sostener la publicación se basó en la necesidad de garantizar la veracidad de la información publicada, obviamente para evitar gestiones y comportamientos contrarios a los determinados por la OMS.</p>
-------------------------	---	---	--

			4-. En asuntos de salud, es claro en indicar que se realiza un análisis sobre el “riesgo inminente” que pueda generar la publicación, lo que no queda claro, es cuáles son las variables para determinar ese “riesgo inminente”.
ASUNTOS DE CARÁCTER POLÍTICO	Lenguaje que incita al odio, Libertad de expresión, Guerras y conflictos; Organizaciones comunitarias, Protestas; Política; bullying y acoso, Contenido cruel e insensible, Humor, Política; Personas y organizaciones peligrosas, Violencia,	2021-014-FB-UA; 2021-010-FB-UA; 2021-007-FB-UA; 2021-004-FB-UA; 2021-005-FB-UA; 2021-001-FB-FBR; 2020-002-FB-	1-. Dada la necesidad de hacer control al lenguaje de odio, previniendo efectos como el acaecido en Ruanda a inicios de los años 90’s, el Consejo Asesor, concuerda en todas las decisiones, en la necesidad de proteger a los lectores de informaciones imprecisas, confusas y especulativas.  2-. Coincide en las decisiones, en dar prevalencia al interés periodístico. Cuando se trata de publicaciones que se pueden contrastar con la realidad y son de carácter informativo, el Consejo opta por mantener la publicación.

	Lenguaje que incita al odio, Política, Violencia, Religión	UA; 2020-001- FB-UA	<p>3-. Concuerta en las decisiones, en que, a través de la discusión sobre la libertad de expresión, se eviten insultos o expresiones que mengüen la dignidad del otro humano.</p> <p>4. Podría decirse que, en las decisiones tomadas en este ámbito, se visualiza una intención de evitar la generación de odio y violencia a partir de posturas políticas, esta podría ser una forma de responsabilidad social empresarial entre líneas.</p> <p>5. Se identifican decisiones imparciales y ceñidas a las normas comunitarias.</p>
COMUNIDADES MARGINALES	Lenguaje que incita al odio, Arte/escritura/poesía, Cultura, comunidades	2021-012-FB- UA; 2021-011- FB-UA; 2021-	1-. En todos los casos analizados sostiene la regla de que los usuarios se deben señor a la norma que prohíbe el uso de

	marginadas; Lenguaje que incita al odio, Gobiernos, Comunidades marginadas, Política; Lenguaje que incita al odio, Cultura, Niños y derechos de los niños, Fotografía; Lenguaje que incita al odio, Cultura, Discriminación, Religión	002-FB-UA; 2020-003-FB-UA	insultos, especialmente si se trata de aquellos que violenten por razones de raza, cultura, religión, entre otros.  2-. Para categorizar o definir la lista de insultos, tiene en cuenta aquellos que son de naturaleza deshumanizadora y/o con el riesgo de que esos insultos terminen en acciones violentas.
PERSONAS PELIGROSAS	Personas y organizaciones peligrosas, acontecimientos periodísticos, periodismo, guerras y conflictos; información errónea; política.	2021-009-FB-UA; 2021-006-IG-UA; 2021-003-FB-UA; 2020-005-FB-UA	1-. Dentro de las normas comunitarias se ha desarrollado un listado de personas peligrosas, frente a las cuales, la regla del Consejo Asesor, es que las publicaciones que se mantienen, tienen que girar en torno a información independiente e imparcial.

			2-. También por regla general solicitó el Consejo Asesor, que se tuviera más precisión entre quienes se deben considerar como personas peligrosas y en la especificación de lo que significan las “expresiones de elogio, apoyo u representación”.
VIOLENCIA INCITACION	E	Violencia e incitación, Religión, Violencia	2020-007-FB- FBR
			1-. Insiste el Consejo Asesor en una especie de principio de publicidad, en el cual se proporcione, a los usuarios, información específica para clarificar las normas comunitarias.

## CONCLUSIONES.

Como producto del presente estudio, podemos concluir entre otros, lo siguiente:

1. Es válido señalar que el ciberespacio no tiene fronteras, no obstante, la aplicación de justicia y medidas acordadas requerirán de algo más que un tribunal mundial con capacidad de dictar normas globales dentro de un marco legal transdisciplinario; así pues, planteamos la necesidad urgente de lograr una voluntad política de todos los Estados a nivel mundial que pueda articular en un solo esfuerzo, procedimientos, normas, medidas y sanciones que se apliquen a nivel global. No obstante, actualmente no existe ninguna de las anteriores formas, lo que supone que cada órgano jurisdiccional, según el territorio que se trate, aplique las normas que tenga a su alcance o desarrolle jurisprudencia que le permita esquivar las limitantes de la norma o la interpretación o ponderación o equilibrio de derechos en disputa en este ciber espacio.

Esto es así, porque los tribunales estatales se enfrentan a distintos retos a la hora de equilibrar los derechos en conflicto, la posibilidad de imponer obligaciones a los prestadores de servicios o proveedores de mantener o retirar contenidos y en qué medida, o el alcance territorial de la decisión tomada. Incluso, y ya de manera más práctica, cual es la capacidad de reacción de un despacho judicial nacional, en un contexto en el que la multiplicación del daño a los derechos fundamentales en cuestión puede producirse de manera casi inmediata y viral.

2. Actualmente existen decisiones de los tribunales estatales que permiten señalar que la responsabilidad de los prestadores de servicio de alojamiento se configura como una responsabilidad subjetiva por la existencia de un comportamiento negligente al tener conocimiento de la existencia del contenido de información falsa e insultante y no se retira de manera inmediata, sin embargo, el alcance de estos tribunales no se ajusta a la velocidad de las interacciones virtuales y por consecuencia a la velocidad de las vulneraciones de derechos.
  
3. La principal problemática que se presenta en Facebook, como red social de internet, se centra en la publicación, y difusión de información por parte de los usuarios, quienes son los que suministran los contenidos. Los funcionamientos de las redes sociales de internet permiten la difusión de información personal por parte de terceros y la pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario. Este efecto viral puede provocar violaciones a los derechos de la personalidad y entre ellos la imagen como el elemento más vulnerable.
  
4. La particular naturaleza del mundo virtual, en el que el papel de los Estados se encuentra agotado o exacerbado, lo convierte en un campo idóneo para el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos. La propuesta del “Tribunal Supremo” de Facebook articula un sistema alternativo a la “justicia pública” con importantes ventajas para el ciudadano, si bien todavía prematuro y muy incipiente que debe ir evolucionando, y con él las complejidades y dudas para los ciudadanos a nivel mundial.

5. Ahora, aunque hoy pudiere parecer absolutamente loable el esfuerzo de Meta Inc por garantizar la protección de la libertad de expresión en lo respectivo a las publicaciones que realizan los usuarios de su plataforma (y en contraste con sus normas comunitarias); las decisiones del Consejo Asesor de Contenidos, no son vinculantes más allá de los confines de su plataforma, y por el contrario, cuando por lentitud en algún estudio, o por imposibilidad del sistema de selección para verificación, no se puede analizar un caso puntual, sí existe una vulneración de los derechos de los usuarios que trasciende los límites de la plataforma.
  
6. Lo que sí se puede evidenciar con claridad, es que por el hecho de discutirse la procedencia o no de una publicación, se analiza exclusivamente el derecho a la libertad de opinión, sin embargo, como se ha dicho a lo largo del escrito, se están dejando de lado otros derechos como la igualdad, el buen nombre, el debido proceso, entre otros, que merecen igual o incluso mayor protección. Ahora, si es crítico que en los casos que se presentan vulneraciones de otros derechos, la justicia de los estados no tenga siempre, posibilidad de vincular a la empresa Meta Inc. a las discusiones.
  
7. La función del Consejo Asesor de Contenidos, termina por limitarse exclusivamente a exigir el cumplimiento de las normas comunitarias por parte de los usuarios, sin embargo, poco o nada trasciende a los derechos ganados históricamente por la humanidad, así como no alcanza siquiera a dar una cobertura real a todos los problemas presentados con publicaciones en dichas redes sociales. En conclusión, el Consejo Asesor de Contenido termina por ser una acción de diplomacia del gigante

de la internet, un acto de protocolo que no tiene siquiera una categoría de norma de *Soft Law*.

## REFERENCIAS

- Agencia EFE (2014) Google borra los datos de un japonés por orden de un tribunal nipón.  
Periódico El Heraldo. Recuperado de: <https://www.elheraldo.co/internacional/google-borra-los-datos-de-un-japones-por-orden-de-un-tribunal-nipon-170944>
- Álvarez R, C. (2014) Actualidad Jurídica, Uría Menéndez. Sentencia Google Spain y Derecho al Olvido. P. 110-118
- Beck, U. (1998) Que es la globalización: falacias del globalismo, respuesta a la globalización. Barcelona: Paidós.
- Beck, Ulrich. (1998) La sociedad del riesgo global. Hacia una nueva modernidad, Ed. Paidós; Barcelona: 1998.
- Betancor, A. (1994). Las Administraciones Independientes: Un reto para el Estado Social y Democrático de Derecho. Madrid.
- Betancourt, J. (2018) Cuadernos de Derecho Transnacional. “Reexaminando la noción de resolución alternativa de disputas (ADR) en el contexto del derecho de acceso a la justicia «no jurisdiccional»”, Vol. 10, Núm. 2, pp. 211-248, p. 243
- Bobbio, N. (1991) Teoría general del derecho, Madrid, Debate, 1991, pp. 189 y ss.
- Bouzas, R. y FfrenchDavis, R. (1998) Revista de la Cepal. “La globalización y la gobernabilidad de los países en desarrollo.” No. RCEX01, p. 125 – 138.
- Castells, M. (2005) La sociedad red. Editorial Alianza. 2005.

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-275 de 2021 (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera: 18 de agosto de 2021)
- Coglianesse, C., y Mendelson, E. (2010). Meta-Regulation and Self-Regulation. En R. Baldwin, M. Cave, y M. Lodge, *The Oxford Handbook of Regulation* (p. 146-168). Oxford University Press.
- Dávvara, M. (1997). Sociedad y Utopía. Las tecnologías de la información y las comunicaciones y sus implicaciones socio-jurídicas. Vol. 1 (9), p. 171-182.
- De la Cuesta, J. (1998). La autorregulación como regulación jurídica. Obtenido de UCM: <https://core.ac.uk/download/pdf/19712069.pdf>. Consultado 09/05/2022
- Dierckxsens, W. (2002). Alternativas Sur. Hacia una alternativa sobre la ciudadanía. Vol I, num 1, p. 81 – 92.
- El Espectador (2021). Facebook lanza política para frenar violaciones de derechos humanos en la red. El Espectador. Recuperado de: [Facebook lanza política para frenar violaciones de derechos humanos en la red | EL ESPECTADOR](#)
- Faura Homedes, R (2009). Departamento de Antropología Cultural Universidad de Barcelona España. La vida cotidiana en el ciberespacio. Recuperado de: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.541/te.541.pdf>. Tesis.
- Fernández, G. (1991). Industria. En S.Martin-Retortillo, *Derecho administrativo económico*, vol. II, (págs. 503-509). Madrid: La Ley.
- Ferrada, J., y Tapia, J. (2015). Potestades públicas y ámbito privado en el sector eléctrico chileno: el caso de los cdec como organismos autorreguladores. *Revista Chilena de Derecho*, 42(1), 123 – 151

Gibson, W. (1984). *Neuromante*. Madrid: Minotauro.

Goldschmidt, W. (1992) *Derecho internacional privado - Derecho de la tolerancia*, Buenos Aires, Depalma.

Habermas, J. (1998) *Facticidad y validez*, pp. 58, 61, 63, 65, 102. Madrid.

Harris, B (22 de octubre de 2020) El Consejo asesor de contenido comienza a recibir casos.

Recuperado de: <https://about.fb.com/es/news/2020/10/el-consejo-asesor-de-contenido-comienza-a-recibir-casos/>

Harris, B (28 de enero de 2020). “Preparing the Way Forward for Facebook’s Oversight Board”, Recuperado de: [https:// about.fb.com/news/2020/01/facebooks-oversight-board/](https://about.fb.com/news/2020/01/facebooks-oversight-board/)

Innerarity, D. (2013) *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*. “La gobernanza global, de la soberanía a la responsabilidad”. No. 100, p. 11-23.

Innerarity, D. (2020). *Revista de las Cortes Generales*. “Impacto de la inteligencia artificial en la democracia. No. 109, Segundo semestre, p. 87-103.

Kelsen, H. (1979) *Teoría general del derecho y del Estado*, pp. 343 y ss. México.

Lara, M. (2018). *Medios alternativos de solución de conflictos*” 2022, mayo 21, Conogasi.org

Sitio web: <http://conogasi.org/articulos/medios.alternativos-de-solución-de-conflictos/>

Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”. 13 de junio de 2022.

Lizana P., E. (2021). “Responsabilidad Civil por Vulneración del Derecho al Honor en la Red Social Facebook”. Trabajo de grado para optar por el título de abogado. Legislación y Ciencias Políticas – Derecho Civil Nuevas Tendencias. Universidad Nacional de Piura, Recuperado de: <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/3047>

López Mattos, I., & Carrasco Medina, J. Challenges of civil responsibility on the internet. A complex reality in Brazil. *Rev. derecho* 2019, vol.87, n.245, pp.271-307. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2019000100271>

Marín, F. (2008) Público y Privado, pp. 158-160. Bogotá.

Maslow, A. (1943) una teoría sobre la motivación humana. Madrid: Blurb.

Mittelman, J. (1996) Globalization: critical reflections. Boulder: Lyne Rienner.

Monsalve, A. (2002). Globalización y conflicto. En: Alma Máter Agenda Cultural. Medellín. No. 80.

Morell, L. (2000). Deontología de los quehaceres sanitarios: Códigos de buenas prácticas y “lex artis”. Noticias de la Unión Europea. 1 (184), 95-108.

Moreno, M. (07 de mayo de 2020) Facebook presenta a los miembros del Consejo de Contenidos. TreceBits. Recuperado de: <https://www.trecebits.com/2020/05/07/facebook-presenta-a-los-miembros-del-consejo-de-contenidos/>

Nicolescu B. (2008) La transdisciplinariedad, una nueva visión del mundo. Manifiesto. Paris: Ediciones Du Rocher. 1998 y Pérez Matos NE, JA, Setién Quesada E. La interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad en las ciencias. Una mirada a la teoría bibliológico-informativa. Acimed. 2008;18(4). Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352008001000003](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352008001000003). Consultado en 22/05/2022.

Oversight Board, (01 de febrero de 2022) Decisión 2021-016-FB-FBR.

Oversight Board, (01 de febrero de 2022) Decisión 2021-015-FB-UA.

Oversight Board, (14 de diciembre de 2021) Decisión 2021-014-FB-UA.

Oversight Board, (09 de diciembre de 2021) Decisión 2021-013-IG-UA.

Oversight Board, (09 de diciembre de 2021) Decisión 2021-012-FB-UA.

Oversight Board, (28 de septiembre de 2021) Decisión 2021-011-FB-UA.

Oversight Board, (27 de septiembre de 2021) Decisión 2021-010-FB-UA.

Oversight Board, (14 de septiembre de 2021) Decisión 2021-009-FB-UA.

Oversight Board, (19 de agosto de 2021) Decisión 2021-008-FB-FBR.

Oversight Board, (11 de agosto de 2021) Decisión 2021-007-FB-UA.

Oversight Board, (08 de julio de 2021) Decisión 2021-006-FB-UA.

Oversight Board, (26 de mayo de 2021) Decisión 2021-004-FB-UA.

Oversight Board, (20 de mayo de 2021) Decisión 2021-005-FB-UA.

Oversight Board, (05 de mayo de 2021) Decisión 2021-001-FB-FBR.

Oversight Board, (29 de abril de 2021) Decisión 2021-003-FB-UA.

Oversight Board, (13 de abril de 2021) Decisión 2021-002-FB-UA.

Oversight Board, (12 de febrero de 2021) Decisión 2020-007-FB-FBR.

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-006-FB-FBR.

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-005-FB-UA.

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-004-IG-UA.

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-003-FB- UA.

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-002-FB- UA.

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-001-FB- UA.

Oversight board (S. f.). Acta constitutiva del Consejo asesor de contenido Recuperado de:

<https://oversightboard.com/governance/>

Oversight board (S. f.) Apela para dar forma al futuro de Facebook e Instagram. Recuperado

de: <https://oversightboard.com/appeals-process/>

Oversight board (S. f.) Conocer a los miembros del Consejo. Recuperado de:

<https://oversightboard.com/?page=meet-the-board>

Oversight board (S. f.) Decisiones del Consejo. Recuperado de:

<https://oversightboard.com/decision/>

Pérez, J. (06 de mayo de 2020) Facebook crea un organismo independiente que decidirá qué

ven sus usuarios. El País. Recuperado de: [https://elpais.com/tecnologia/2020-05-](https://elpais.com/tecnologia/2020-05-06/facebook-crea-su-tribunal-supremo.html)

[06/facebook-crea-su-tribunal-supremo.html](https://elpais.com/tecnologia/2020-05-06/facebook-crea-su-tribunal-supremo.html)

Provine y Serón. (1991) “Privatization of Judicial Services”, Journal of Public Administration Research and Theory, Vol. 1, Núm. 3. pp. 319-336.

Restrepo, M., Escobar, L., López, M., y Rincón, J. (2012). Globalización del Derecho administrativo, Estado regulador y eficacia de los derechos. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Roca, M. (2009) La tolerancia en el Derecho, Centro de Estudios (Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España). Madrid. Pág. 26-28.

Rodríguez, María Belén vs. Google Inc. Sentencia No. R.522.XLIX, del 28 de octubre de 2014. Corte Suprema de justicia de la Nación, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Rojas Vásquez, Allison. Maestría en derecho administrativo: “La Autorregulación regulada y su carácter de nueva fuente del derecho. Reflexiones sobre su aplicación en el derecho colombiano a partir de un estudio de caso.” Tutor: Manuel Alberto Restrepo Medina, Bogotá, Colombia, 2019. Pag: 5-118.

Sánchez F, A. (2020). Cuadernos de Derecho Transnacional. The “Supreme Court” of Facebook: A new step towards justice without the state?, Vol. 12, N° 2, pp. 1386-1405. Recuperado de: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5676>.

Sander, F. (1979) “Varieties of Dispute Processing”, en A. Levin y R. Wheeler (eds.), The Pound Conference: Perspectives on Justice in the Future (Proceedings of the National Conference on the Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice), St Paul Minnesota, West Publishing, 1979, p. 86.

- Sassen, S. (2010) Territorio, autoridad y derechos. De los ensamblajes medievales a los ensamblajes globales. Madrid: Katz Editores.
- Trudel, P. (2001) C.A. Morand (dir.), Le droit saisi par la mondialisation, La Lex Electronica”, pp. 221-268.
- Valdez S, R. (1998). La transacción, solución alternativa de conflictos. 2ª edición. Bogotá: Legis Editores, 1998. 304 p
- Valdez S, R (2012). El acuerdo: la mejor solución. Resuelva bien sus conflictos sin acudir al juez. Bogotá: Ediciones Aurora. 264 p.
- Valenzuela Gruesso, P. (1994) “La estructura del conflicto y su resolución”. En: REYES TORRES, Francisco (Comp.). Democracia y conflicto en la escuela. Documento preparado como material de lectura para los talleres sobre resolución de conflictos y democracia, organizado por el Instituto para el Desarrollo de la Democracia “Luis Carlos Galán”, el Ministerio de Educación y la Organización de Estados Americanos. Bogotá, 1994, p. 55-64.
- Wachowski, L y Wachowski, L. (Directoras) (1999) Matrix (film) Warner Bros.
- Webb, A. (2019) Nueve Gigantes. Barcelona. Paidós.
- Zuboff, S. (2020) La Era del Capitalismo de la Vigilancia. Barcelona: Paidós.

ANEXOS

ANEXO NO. 1: CUADRO RESÚMEN - DECISIONES TOMADAS EN EL AÑO 2021:

<b>DECISIÓN</b>	<b>NORMAS COMUNITARIAS EN CUESTION</b>	<b>RESUMEN DEL CASO Y LA DECISIÓN</b>	<b>SUGERENCIAS DEL CONSEJO ASESOR DE CONTENIDO</b>
<p>14 de diciembre de 2021.</p> <p>2021-014-FB-UA // Sostiene decisión de eliminar el contenido.</p>	<p>Lenguaje que incita al odio. Libertad de expresión. Guerras y conflictos</p>	<p>Un usuario de Etiopía realizó una publicación indicando que el Frente de Liberación Popular de Tigray (TPLF) asesinó y violó a mujeres y niños, y saqueó las propiedades de civiles en varias ciudades de la región de Amhara, en Etiopía. También afirmó que los civiles étnicos tigrayanos ayudaron al TPLF a perpetrar estas atrocidades. La publicación finaliza indicando “Nuestra lucha nos liberará” e indica, que dicha información proviene de la misma comunidad.</p> <p>La publicación fue eliminada por considerar que usaba lenguaje que incitaba al odio, la decisión fue apelada y en ambas instancias fue eliminada. El usuario inconforme presentó apelación, ante el Consejo Asesor de Contenido, este último lo selecciono para estudio y Meta decide restablecer la publicación. Después de analizarlo, el Consejo sostiene que su</p>	<p>1. Eliminar la publicación. 2. Reformular el concepto o valor de “seguridad” para contener que el lenguaje que incita al odio puede suponer un riesgo para la integridad de las personas.</p>

		eliminación es coherente frente a los derechos humanos pues ese tipo de afirmaciones que incitan al odio, puede generar más violencia. Así mismo indicó que por tratarse de información no corroborable o especulativa, debe ser eliminada.	
9 de diciembre de 2021.  2021-013-IG-UA // Anula la decisión de eliminar contenido.	Artículos regulados. Eventos culturales. Salud. Religión.	<p>En julio de 2021, una escuela espiritual del Brasil publicó una foto de un líquido marrón oscuro, que se describía como “ayahuasca”; la publicación decía: “LA AYAHUASCA ES PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN EL CORAJE DE ENFRENTARSE A SÍ MISMAS”, es para aquellas personas que quieren “corregirse”, “ser iluminadas”, “vencer el miedo” y “liberarse”.</p> <p>Meta eliminó el contenido porque según las normas comunitarias de Facebook, fomentaba el uso de una droga sin fines medicinales y era necesario proteger la salud pública, sin embargo, el Consejo Asesor indica que la publicación no violentaba las normas comunitarias de Instagram, pues sólo abarcaban la compra y venta de drogas ilegales o medicamentos con receta, e indicó que la publicación no estaba ligada necesariamente a la provocación de daño.</p>	<p>El Consejo solicita que se restaure la publicación y recomienda lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explique a los usuarios que aplica las Normas comunitarias de Facebook en Instagram.</li> <li>2. Explique de forma específica a los usuarios, qué regla infringieron de la política de contenido.</li> <li>3. Modifique las Normas comunitarias de Instagram y Facebook sobre bienes regulados para permitir una conversación positiva sobre los usos tradicionales o religiosos de drogas sin fines medicinales cuando haya pruebas históricas de dicho uso.</li> </ol>
9 de diciembre de 2021	Lenguaje que incita al odio, Arte/escritura/poesía, Cultura,	En julio de 2021, un usuario de Facebook publicó una foto de un cinturón de abalorios que incluía representaciones inspiradas en la historia de Kamloops; el texto contenía el nombre de la obra: Maten al indio, salven al hombre.	<p>En su declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomendó que Meta haga lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realice notificaciones oportunas. 2. Los</li> </ol>

<p>2021-012-FB-UA // Anula decisión de eliminar contenido.</p>	<p>comunidades marginadas</p>	<p>Describió todas las imágenes representadas en el cinturón: El robo de los inocentes. El mal posando como salvador. Escuela residencial, campo de concentración. Esperando el descubrimiento. Traigan a nuestros niños a casa.</p> <p>En la publicación, el usuario describió el significado de su obra de arte, así como la historia de los cinturones de abalorios y su finalidad educativa. La publicación fue eliminada y fue confirmada en segunda instancia.</p> <p>Como consecuencia de que el Consejo seleccionara este caso, Meta identificó su eliminación como un “error del sistema de cumplimiento de normas” y restauró el contenido, indicando que se debió a un error humano. En el caso si se leen las frases fuera de contexto podría entenderse como lenguaje que incita al odio, pero en contexto, condena precisamente los actos de odio. Meta aceptó que su eliminación fue un error. Y determinó que no era necesario que el usuario indicara que quería generar conciencia. Los moderadores deben evaluar la intención y no guiarse sólo con la literalidad</p>	<p>avisos remitidos a usuarios deberán aclarar que la corrección se da por revisión del Consejo Asesor de Contenido. 3. Estudiar ¿cómo afecta, informarles a los moderadores, cuando se trate de una revisión en segunda instancia? 4. Realice evaluación de la precisión de los revisores en cuanto a lenguaje que incita al odio, y de violaciones a derechos humanos. 5. Investigar como el lugar de residencia afecta a los moderadores para evaluar con precisión el lenguaje que incita al odio. 6. Compartir los resultados de esta evaluación con el Consejo, y plantear estrategias para mejorar la aplicación. 7. Compartir públicamente los resúmenes de los resultados de estas evaluaciones en las actualizaciones relativas a la transparencia que presenta ante el Consejo de forma trimestral para demostrar que cumplió con esta recomendación.</p>
<p>28 de septiembre de 2021</p>	<p>Lenguaje que incita al odio. Gobiernos. Comunidades</p>	<p>En mayo de 2021, un usuario de Facebook hizo una publicación en inglés, según su descripción, se centraba en promover la apertura mental. La foto del perfil del usuario y la foto del banner</p>	<p>En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomendó que Facebook:</p>

<p>2021-011-FB-UA// Ratifica la decisión de eliminar publicación .</p>	<p>marginadas. Política.</p>	<p>muestran a una persona de la comunidad negra. La publicación hablaba sobre el “multirracismo” en Sudáfrica y señalaba que la pobreza y la cantidad de personas sin hogar y sin tierra aumentaron en la población negra del país desde 1994.</p> <p>La publicación indicaba que las personas blancas poseen y controlan la mayor parte de la riqueza, y que las personas negras ricas quizá son propietarias de algunas empresas, pero no tienen el control de ellas. También afirmaba que, si “piensas” que compartir el idioma y las escuelas con “persona” blancas te convierte en un representante blanco, entonces deberías hacerte analizar la cabeza. La publicación concluía con el siguiente texto: “[y]eres un “esclavo sofisticado”, un “negro inteligente”, o un “negro doméstico”. Facebook eliminó el contenido conforme a la norma ”omuni“aria sobre lenguaje que incita al odio por in”ringi“ su política que ”rohíbe “l uso de insultos dirigidos a personas con base en su raza, etnia o nacionalidad El Consejo consi“eró que la elimin”ción de“ contenido es coherente con las Normas comunitarias de Facebook, determinando que las expresiones mencionadas fueron usadas de forma discriminatoria, con potencial dañino, más aún en el contexto sudafricano. Los términos utilizados no buscaban generar conciencia, ni con intención de rechazo, ni con fines</p>	<p>1. Notifique a los usuarios acerca de la regla específica incluida en la norma sobre lenguaje que incita al odio que infringieron en el idioma en el que usan, en este caso se le debió indicar que violentó las normas al utilizar insultos. 2. El Consejo también señaló la respuesta de Facebook a la recomendación n.º 2 en la decisión del caso 2021-002-FB-UA, que describe un nuevo clasificador con el que debería poder notificar a los usuarios de Facebook que hablan inglés que su contenido infringió la regla sobre insultos. 3. El Consejo espera que Facebook brinde información que confirme la implementación de este clasificador en el caso de los usuarios que hablan inglés, igual se debe realizar dicha implementación en el caso de los usuarios que hablan otros idiomas.</p>
--	----------------------------------	--	--

		motivacionales. En el contexto de Sudáfrica, las expresiones usadas por el usuario se configuran como un insulto.	
27 de septiembre de 2021 2021-010-FB-UA // Anula decisión de eliminar publicación .	Lenguaje que incita al odio. Organizaciones comunitarias. Libertad de expresión. Protestas.	En mayo de 2021, la página de Facebook de un medio de comunicación regional de Colombia compartió una publicación, sin agregar texto adicional. La publicación original incluía un video que mostraba una manifestación en Colombia, donde se veían personas marchando detrás de un cartel que decía: “SOS COLOMBIA”. Los manifestantes cantaban en español y como parte de su canto, llamaron al presidente "hijo de puta" una vez y dijeron “deja de hacerte el marica en la TV”. Facebook eliminó este contenido, ya que incluía el término “marica”. Esto infringía la norma comunitaria sobre lenguaje que incita al odio de Facebook, que prohíbe el contenido que "describe o señala negativamente a personas mediante insultos". Facebook indicó que, si bien, en teoría, la concesión de interés periodístico podría haberse aplicado a dicho contenido, esta solo puede aplicarse si los moderadores de contenido que inicialmente lo revisan deciden escalarlo para que el equipo de políticas de contenido de Facebook vuelva a revisarlo. En este caso, esto no sucedió. El Consejo también señaló que los criterios de Facebook acerca del escalamiento no son públicos. En este caso, se trató de una publicación relacionada con manifestaciones, y	En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomendó que Facebook:  1. Publicar ejemplos ilustrativos de la lista de insultos designados como infractores conforme a su norma comunitaria sobre lenguaje que incita al odio, incluidos casos con términos que podrían ser dañinos. 2. En la breve explicación de la concesión de interés periodístico, incluyera un enlace que dirija a una explicación más detallada en el Centro de Transparencia de Facebook de cómo se aplica esta política. Y complementarla con ejemplos ilustrativos correspondientes a diversos contextos. 3. Desarrolle y difunda criterios claros para que los revisores de contenido escalen el contenido de interés público para una nueva revisión. Estos criterios deben abarcar el contenido en que se muestren grandes manifestaciones sobre asuntos políticos. 4. Notificara a todos los usuarios que reportaron contenido que se juzgó como infractor, pero que se conservó en la plataforma por motivos de interés público.

		la intención del canto era hacer hincapié principalmente en criticar al presidente del país	
14 de septiembre de 2021  2021-009-FB-UA // Meta anula decisión antes de remitir al Consejo Asesor // Consejo Asesor ratifica decisión de restaurar el contenido.	Personas y organizaciones peligrosas. Acontecimientos periodísticos. Periodismo. Guerras y conflictos.	<p>El 10 de mayo de 2021, un usuario de Facebook en Egipto con más de 15.000 seguidores compartió una publicación de la página verificada de Al Jazeera.</p> <p>En la foto se veían dos hombres con el rostro cubierto usando ropa de camuflaje y una cinta en la cabeza con la insignia de las Brigadas de Al-Qassam. Y con el texto: “Los líderes de la resistencia ofrecen a las fuerzas de ocupación una tregua hasta las 18:00 para que retiren a sus soldados de la mezquita de Al-Aqsa y el barrio de Sheikh Jarrah. De lo contrario, el que avisa no traiciona. Abu Obeida, vocero militar de las Brigadas de Al-Qassam”. El usuario compartió la publicación, y agregó la expresión “Ooh” en árabe. Las Brigadas de Al-Qassam y su vocero, Abu Obeida, se consideran peligrosos en virtud de la norma comunitaria de Facebook.</p> <p>Facebook eliminó el contenido por infringir esta política, pero llegó a la conclusión de que había eliminado el contenido por error y lo restauró. Determinó que el contenido no infringía sus normas.</p> <p>El Consejo nota que el contenido en cuestión volvía a publicar una noticia procedente de una fuente de noticias legítima en relación con un</p>	<p>Recomendaciones del Consejo Asesor:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agregue criterios y ejemplos ilustrativos a su política sobre personas y organizaciones peligrosas para mejorar su comprensión.</li> <li>2. Garantice que las actualizaciones de las Normas comunitarias se traduzcan con celeridad a todos los idiomas disponibles.</li> <li>3. Contrate a una entidad independiente no asociada con ningún bando del conflicto entre Israel y Palestina para efectuar un examen exhaustivo a fin de determinar si la moderación de contenido de Facebook en árabe y en hebreo, incluido el uso de la automatización, se aplicó sin sesgos. También debe revisar cómo se trata el contenido que incita a la violencia contra cualquier objetivo potencial, con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión, creencias u opiniones políticas. La revisión debe analizar contenido publicado por usuarios ubicados en Israel y los Territorios Palestinos Ocupados, así como fuera de estos ámbitos geográficos.</li> <li>4. Formalice un proceso transparente en el que se detalle cómo Facebook recibe solicitudes gubernamentales de eliminación de contenido y responde a ellas, y garantizar que estas se incluyan en los informes de</li> </ol>

		asunto de interés público. En este caso, el usuario explicó que su intención era proporcionar información actualizada a sus seguidores en relación con un asunto de importancia actual.	transparencia. Que se deben distinguir entre las solicitudes gubernamentales y de las Normas comunitarias.
19 de agosto de 2021  2021-008-FB-FBR // Confirma decisión de mantener la publicación .	Violencia e incitación. Gobiernos. Salud.	<p>En marzo de 2021, la página de Facebook de un consejo médico estatal de Brasil publicó la imagen de un aviso por escrito sobre medidas para reducir la propagación del COVID-19, cuyo título era “Nota pública contra el confinamiento”, aduciendo que los confinamientos son ineficaces, van contra los derechos fundamentales de la Constitución y fueron condenados por la OMS. Incluía una supuesta cita del Dr. David Nabarro, representante especial de la OMS, en la que se afirmaba: los confinamientos no salvan vidas y empobrecen mucho más a los pobres. El aviso afirmaba que provocarían un aumento de los trastornos mentales, el alcoholismo y la drogadicción, y los daños económicos, entre otras cosas. Concluía que las medidas preventivas eficaces incluían campañas educativas sobre medidas higiénicas, uso de mascarillas, distanciamiento social, vacunación y vigilancia gubernamental, pero nunca la implementación de confinamientos.</p> <p>La página tiene más de 10.000 seguidores. El contenido se vio alrededor de 32.000 veces. Facebook no tomó ninguna medida en contra y lo remitió al Consejo. Y este concluyo que la</p>	<p>En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomendó a Facebook:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Implementar la recomendación del Consejo correspondiente a la decisión del caso 2020-006-FB-FBR, según la cual Facebook debe adoptar medidas menos invasivas cuando el contenido relacionado con el COVID-19 distorsione los consejos de autoridades de salud internacionales y cuando se identifique un posible daño físico que no sea inminente.</li> <li>2. Priorizara la verificación de datos del contenido marcado como información errónea sobre salud y tuviera en cuenta el contexto local.</li> <li>3. Ofreciera mayor transparencia en la norma comunitaria sobre noticias falsas respecto de cuándo el contenido cumple los requisitos para la verificación de datos, entre otras cosas, especificar si las cuentas de instituciones públicas están sujetas a la verificación de datos.</li> </ol>

		<p>decisión de mantener el contenido en la plataforma fue coherente con sus políticas, también detecto que había información imprecisa y generó preocupación por la gravedad de la pandemia, pero precisó que no representaba riesgo de daño inminente.</p> <p>El Consejo mencionó el argumento de Facebook de que el límite de “daño inminente” no se alcanzó, ya que la OMS y otros expertos aconsejaron a la empresa “eliminar las afirmaciones que combaten ciertas prácticas de salud, como el distanciamiento social”, pero no las afirmaciones en contra de los confinamientos.</p>	
<p>11 de agosto de 2021</p> <p>2021-007-FB-UA // Anula la decisión de eliminar la publicación .</p>	<p>Lenguaje que incita al odio. Libertad de expresión. Política</p>	<p>En abril de 2021, un usuario de Facebook que aparentemente estaba en Myanmar realiza publicación donde se analizaban distintos modos de limitar la financiación del ejército, tras el golpe del 1 de febrero de 2021 en dicho país. Se proponía que los ingresos tributarios se otorgaran al Comité Representante de Pyidaungsu Hluttaw (CRPH), un grupo de legisladores que se opuso al golpe.</p> <p>Facebook tradujo el fragmento con la supuesta infracción de la publicación del usuario del siguiente modo: “Los hongkoneses, debido a que los chinos de mierda los torturaron, trasladaron sus servicios bancarios al Reino Unido, y ahora (los chinos) no pueden entrometerse”. Facebook</p>	<p>En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomendó que Facebook:</p> <p>Garantice que sus Normas de implementación internas estén disponibles en el idioma en el que los moderadores de contenido revisan el contenido. En caso de tener que priorizar, Facebook debe enfocarse primero en aquellos contextos en los que los derechos humanos corren mayor riesgo.</p>

		<p>eliminó la publicación conforme a la norma comunitaria.</p> <p>Los revisores de contenido, estuvieron de acuerdo en que infringía las reglas de Facebook. En su apelación al Consejo, el usuario indicó que publicó el contenido para “detener el brutal régimen militar”. Este caso destaca la importancia de considerar el contexto a la hora de hacer cumplir las políticas relativas al lenguaje que incita al odio, así como la magnitud de proteger el discurso político.</p> <p>En la publicación, se usaron frases insultates contra los chinos. Facebook eliminó la publicación conforme a su norma comunitaria sobre lenguaje que incita al odio. Y el contexto es clave para comprender el significado buscado. A raíz de varios factores, el Consejo se convenció de que el usuario no se estaba dirigiendo al pueblo chino, sino al Estado de China.</p> <p>Dado que la publicación no se dirigía a personas con base en su raza, etnia o nacionalidad, sino que estaba dirigida a un Estado, el Consejo determinó que no infringía la norma comunitaria sobre lenguaje que incita al odio de Facebook.</p>	
08 de agosto de 2021	Personas y organizaciones peligrosas. Libertad de expresión.	El 25 de enero de 2021, un usuario de Instagram en los Estados Unidos publicó una foto de Öcalan con la leyenda en inglés “Ya es hora de hablar de esto”. El usuario alentaba a los lectores	En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomienda que Facebook:

<p>2021-006-IG-UA // Anula decisión de eliminar la publicación .</p>	<p>Comunidades marginadas. Información errónea</p>	<p>a hablar sobre su encarcelamiento y la naturaleza inhumana de la reclusión solitaria.</p> <p>Tras la evaluación de un moderador, la publicación se eliminó el 12 de febrero de conformidad con las reglas de Facebook. Cuando el usuario apeló esta decisión, se le explicó que la apelación no se revisaría debido a una reducción temporal en la capacidad de revisión de Facebook a causa del COVID-19. Sin embargo, un segundo moderador sí realizó una revisión del contenido y determinó que infringía la misma política. El usuario entonces presentó una apelación ante el Consejo asesor.</p> <p>Una vez que el Consejo seleccionó este caso y lo asignó al panel, Facebook determinó que “por accidente no se trasladó” a un nuevo sistema de revisión.</p> <p>De acuerdo con esta pauta, Facebook restauró el contenido en Instagram el 23 de abril. E informó al Consejo que se encuentra trabajando en una actualización de sus políticas.</p> <p>Al Consejo le preocupa que Facebook haya pasado por alto una pauta específica sobre una excepción importante de la política durante tres años.</p> <p>Si bien Facebook le comunicó al Consejo que</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Restablezca de inmediato la pauta interna y en las preguntas frecuentes para moderadores de contenido.</li> <li>2. Evalúe los procesos de moderación automatizados para la aplicación de la política sobre personas y organizaciones peligrosas. Si es necesario, Facebook debe actualizar sus clasificadores a fin de excluir datos de capacitación correspondientes al período anterior para determinar si se pasó por alto alguna otra política, como descripciones de todas las medidas tomadas para restablecerlas.</li> <li>3. Se asegure de que las “bases” de la política sobre personas y organizaciones peligrosas reflejen que el respeto por los derechos humanos y la libertad de expresión puede fomentar el valor de “seguridad”.</li> <li>4. Los usuarios deberían ser libres para debatir supuestos abusos de los derechos humanos de miembros de organizaciones designadas.</li> <li>5. Se asegure de que los moderadores reciban capacitación y asesoramiento interno respecto de los cambios propuestos para la política.</li> <li>6. Garantice que los usuarios reciban una notificación cuando se elimine su contenido. La notificación debería indicar si la eliminación se debe a una solicitud gubernamental o a una infracción de las Normas comunitarias</li> </ol>
--	--	---	--

		<p>está llevando a cabo un análisis para determinar cómo no logró transferir esta pauta al nuevo sistema de revisión, también manifestó que “no es técnicamente posible determinar cuántos contenidos se eliminaron cuando los revisores no contaban con la pauta de esta política”.</p>	
<p>26 de mayo de 2021</p> <p>2021-004-FB-UA // Anula decision de eliminar la publicación .</p>	<p>Bullying y acoso. Libertad de expresión. Acontecimientos periodísticos. Política.</p>	<p>El 24 de enero, un usuario en Rusia hizo una publicación que consistía en varias fotos, un video y texto de las protestas en apoyo al líder de la oposición Alexei Navalny que se llevaron a cabo en San Petersburgo y en toda Rusia el 23 de enero. Otro usuario (el “Crítico de la protesta”) respondió la publicación original y escribió que, si bien no sabía qué había pasado en San Petersburgo, los manifestantes en Moscú eran todos niños de escuela, poco inteligentes y usados sin vergüenza.</p> <p>Otros usuarios cuestionaron al Crítico de la protesta. Un usuario que participó en la protesta (el “Manifestante”) pareció ser el último en responder al Crítico de la protesta. Afirmó haber participado en la protesta de San Petersburgo. El Manifestante terminó el comentario llamando al Crítico de la protesta un cobarde.</p> <p>Facebook lo eliminó. El Manifestante apeló esta decisión. Facebook determinó que el comentario infringió la política de bullying y acoso que establece que una persona adulta no pública</p>	<p>En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomienda que, con el fin de cumplir las normas internacionales de derechos humanos, Facebook debería modificar y volver a redactar su norma comunitaria sobre bullying y acoso para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Explicar la relación entre las bases de su política de bullying y acoso y los “No debes”.</li> <li>· Diferenciar entre bullying y acoso y proporcionar definiciones que distingan ambos actos.</li> <li>· Definir claramente su enfoque en relación con distintas categorías de usuario destinatario y proporcionar ejemplos ilustrativos de cada categoría de destinatario. Diseñar la norma comunitaria sobre bullying y acoso según las categorías de usuario incluidas actualmente en la política.</li> <li>· Incluir ejemplos ilustrativos de contenido</li> </ul>

		<p>puede pedir a Facebook que elimine publicaciones que contengan comentarios negativos Este caso pone en evidencia la tensión entre políticas que protegen a las personas contra el bullying y el acoso.</p> <p>Esto es especialmente relevante en el contexto de protestas políticas en un país en el que existen quejas creíbles sobre la ausencia de mecanismos eficaces para proteger los derechos humanos. El Consejo determinó que la eliminación por parte de Facebook del contenido fue coherente. La decisión de eliminar este comentario no logró encontrar un equilibrio entre los valores de Facebook de “dignidad” y “seguridad”, y el de “expresión”</p> <p>La “expresión” también es particularmente importante en países en que la libertad de expresión se suprime de forma constante, como es el caso de Rusia.</p> <p>El Consejo determinó que la norma comunitaria sobre bullying y acoso de Facebook tiene el fin legítimo de proteger los derechos de los demás. Sin embargo, en este caso, combinar los dos conceptos distintos de bullying y acoso en un solo conjunto de reglas que, sin definirlos claramente, provocó la eliminación innecesaria de lenguaje legítimo.</p>	<p>que infringe la norma comunitaria sobre bullying y acoso y contenido que la cumple para clarificar los límites que establece la política.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Al evaluar contenido que incluya “afirmaciones negativas relacionadas con el carácter” contra un adulto no público, Facebook debería modificar la norma comunitaria para requerir un análisis del contexto sociopolítico del contenido. Facebook debería reconsiderar la aplicación de esta regla.</li> <li>· Siempre que Facebook elimine contenido debido a una afirmación negativa relacionada con el carácter y esta sea una sola palabra o frase en una publicación más amplia, debería notificar al usuario del hecho con prontitud para que este pueda volver a publicar el material sin la afirmación negativa.</li> </ul>
--	--	--	--

<p>20 de mayo de 2021</p> <p>2021-005-FB-UA // Anula la decisión de eliminar la publicación</p>	<p>Contenido cruel e insensible. Libertad de expresión. Humor. Política.</p>	<p>El 24 de diciembre de 2020, un usuario de Facebook en los Estados Unidos publicó un comentario con una adaptación del meme de la “lucha diaria” o los “dos botones”. Mostraba el personaje de dibujo animado, en pantalla dividida del meme original de los “dos botones”, pero el rostro del personaje se sustituyó por una bandera turca. El personaje de dibujo animado tenía la mano derecha sobre la cabeza y parecía estar sudando. Encima del personaje, en la otra mitad de la pantalla, había dos botones rojos con las afirmaciones: “El genocidio armenio es una mentira, y, “Los armenios eran terroristas que se lo merecían”.</p> <p>Un moderador de contenido consideró que el meme infringía la norma comunitaria, otro indicó que infringía la norma comunitaria sobre contenido cruel e insensible. Facebook eliminó el comentario. El usuario presentó una apelación, Facebook ratificó la eliminación, debido a que la frase “Los armenios eran terroristas que se lo merecían” hace referencia a que los armenios, por su nacionalidad y origen étnico, son criminales. Según Facebook, esto infringió su norma comunitaria sobre lenguaje que incita al odio.</p> <p>No obstante, para la mayoría del Consejo, el contenido está dentro de esta excepción. Como tal, se determinó que el usuario compartió el</p>	<p>En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomienda que Facebook:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe a los usuarios sobre la norma comunitaria que aplica. Si determina que el contenido de un usuario infringe una norma comunitaria diferente a la que se le indicó originalmente, debería brindarle otra oportunidad para presentar una apelación.</li> <li>2. Incluya una excepción de sátira, que no está disponible para los usuarios, en el contenido público de su norma comunitaria sobre lenguaje que incita al odio.</li> <li>3. Adopte procedimientos que permitan moderar de manera adecuada el contenido satírico y, tengan en cuenta el contexto relevante. Esto incluye ofrecer a los moderadores de contenido acceso a los equipos de operaciones locales y darles tiempo suficiente para que consulten con ellos y realicen una evaluación.</li> <li>4. Permita a los usuarios indicar en su apelación si el contenido se incluye dentro de alguna de las excepciones a la política sobre lenguaje que incita al odio, entre ellas, las de contenido satírico y si el usuario comparte contenido ofensivo.</li> <li>5. Se asegure de que las apelaciones basadas en excepciones a las políticas tengan prioridad en la revisión manual.</li> </ol>
---	--	--	---

		<p>meme para generar conciencia y repudiar los esfuerzos del Gobierno turco por negar el genocidio armenio.</p> <p>La minoría del Consejo determinó que no había claridad si el usuario compartió el contenido para criticar al Gobierno. Como incluía una generalización dañina sobre los armenios, la minoría del Consejo determinó que infringía la norma comunitaria.</p>	
<p>05 de mayo de 2021</p> <p>2021-001-FB-FBR</p>	<p>Personas y organizaciones peligrosas, Libertad de expresión, Política, Seguridad</p>	<p>El proceso electoral es una parte fundamental de toda democracia. El 6 de enero de 2021, durante el recuento de votos electorales de 2020, una multitud asaltó el Capitolio en Washington, D. C. Este acto de violencia puso en peligro el proceso constitucional. Cinco personas murieron y muchas otras resultaron heridas en el hecho. Durante estos acontecimientos, el entonces presidente Donald Trump hizo dos publicaciones.</p> <p>A las 16:21, mientras ocurrían los disturbios, el sr. Trump publicó un video en Facebook e Instagram:</p> <p>Sé que les duele. Sé que se sienten heridos. Nos robaron las elecciones. Fue un triunfo aplastante y todos lo saben, en especial los del lado contrario, pero es hora de ir a casa. Debemos tener paz. Debemos demostrar ley y orden. Debemos respetar a nuestra maravillosa gente</p>	<p>El Consejo asesor de contenido sostuvo la decisión de Facebook de suspender el acceso de Trump para publicar contenido en Facebook e Instagram el 7 de enero de 2021. Sin embargo, como Facebook suspendió las cuentas del sr. Trump “por tiempo indefinido”, la empresa debe reevaluar esta penalización.</p> <p>Dentro de los seis meses de haber tomado esta decisión, Facebook debe reexaminar la penalización impuesta el 7 de enero y determinar la medida adecuada. La penalización debe basarse en la gravedad de la infracción y el potencial de ocasionar daños en el futuro. También debe ser coherente con las reglas que aplica en casos de infracciones graves.</p> <p>Si Facebook decide restaurar las cuentas del sr. Trump, la empresa debería aplicar sus</p>

		<p>con ley y orden. No queremos que nadie salga herido. Son tiempos muy difíciles. Nunca hubo otra ocasión como esta, en la que algo así sucediera, en la que hayan podido arrebatárnosla, a mí, a ustedes, al país. Esta fue una elección fraudulenta, pero no podemos actuar de manera que favorezca a estas personas. Debemos tener paz. Sé cómo se sienten. Pero váyanse a casa y háganlo en paz.</p> <p>A las 17:21, hora, Facebook eliminó la publicación porque infringía la norma comunitaria.</p> <p>A las 18:07, mientras la policía protegía el Capitolio, el sr. Trump publicó una declaración por escrito en Facebook:</p> <p>Estas son las cosas y los acontecimientos que pasan cuando una victoria aplastante y sagrada en las elecciones se arrebatada de forma tan feroz y abrupta. Vayan a casa con amor y en paz. ¡Recuerden este día siempre!.</p> <p>A las 18:15, Facebook eliminó la publicación porque infringía la norma comunitaria. También impidió al sr. Trump publicar en Facebook e Instagram durante 24 horas.</p> <p>El 7 de enero, tras revisar en detalle la publicación de Trump, sus últimos mensajes</p>	<p>reglas a esa decisión, incluidos los cambios realizados en respuesta a las recomendaciones de políticas por parte del Consejo.</p> <p>Una minoría del Consejo hizo hincapié en que Facebook debería tomar medidas para evitar que se repitan situaciones que afecten de forma negativa los derechos humanos y garantizar que los usuarios que busquen que se restablezcan sus cuentas tras una suspensión reconozcan sus errores y se comprometan a respetar las reglas en el futuro.</p> <p>Cuando remitió este caso al Consejo, Facebook solicitó “observaciones o recomendaciones del Consejo sobre suspensiones cuando el usuario es un líder político”.</p> <p>En una declaración de asesoramiento, el Consejo realizó una serie de recomendaciones para guiar las políticas de Facebook respecto de los riesgos graves de daños que generan los líderes políticos y otras figuras influyentes.</p> <p>El Consejo manifestó que no siempre resulta útil establecer una distinción firme entre líderes políticos y otros usuarios influyentes, y reconoció que usuarios con gran cantidad de público pueden contribuir a riesgos graves</p>
--	--	--	--

		<p>fuera de Facebook y otra información sobre la gravedad de los hechos de violencia ocurridos en el Capitolio, Facebook extendió el bloqueo "de forma indefinida y al menos durante las siguientes dos semanas hasta que el traspaso de poderes se haya completado de forma pacífica".</p> <p>El 20 de enero, con la investidura presidencial del presidente Joe Biden, el sr. Trump culminó su mandato en los Estados Unidos.</p> <p>El 21 de enero, Facebook anunció que había remitido este caso al Consejo. Quería corroborar si la decisión del 7 de enero de prohibir que el sr. Trump publicara contenido en Facebook e Instagram por tiempo indefinido había sido correcta. También solicitó recomendaciones sobre suspensiones cuando el usuario es un líder político.</p> <p>El Consejo determinó que, al sostener un discurso infundado de fraude electoral y hacer persistentes llamados a la acción, el sr. Trump creó un entorno en el que era posible que hubiera graves riesgos de violencia. En el momento en que el sr. Trump hizo las publicaciones, había un riesgo claro e inmediato de daños, y sus palabras de apoyo para aquellos que participaban en los disturbios legitimaban sus actos de violencia. El sr. Trump tenía un alto nivel de influencia. Sus publicaciones tuvieron amplio alcance, y</p>	<p>de daños.</p> <p>Si bien deberían aplicarse las mismas reglas a todos los usuarios, es importante evaluar la probabilidad y la inminencia de daños. Cuando las publicaciones de usuarios influyentes suponen una alta probabilidad de daños inminentes, Facebook debe actuar y aplicar sus reglas de inmediato. Aunque explicó que no aplicó su concesión de "interés periodístico", el Consejo le solicitó abordar la confusión generalizada que se generó respecto de cómo se toman las decisiones que involucran a usuarios influyentes. El Consejo recalcó que, si se deben tomar medidas urgentes para prevenir un daño significativo.</p> <p>Facebook debería explicar de forma pública las reglas que usa al imponer sanciones en el nivel de la cuenta contra usuarios influyentes. Estas reglas deben garantizar que, cuando Facebook imponga una suspensión por tiempo limitado a la cuenta de un usuario influyente con el fin de reducir el riesgo de daños significativos, evalúe si dicho riesgo disminuyó antes de que finalice la suspensión.</p> <p>El Consejo indicó que los jefes de estado y altos funcionarios del Gobierno pueden tener más poder para causar daños que otras personas. Si un jefe de estado o un funcionario</p>
--	--	--	--

		<p>llegaron a 35 millones de seguidores en Facebook y 24 millones en Instagram.</p> <p>Dada la gravedad de las infracciones y el continuo riesgo de violencia, la medida de Facebook de suspender las cuentas del sr. Trump el 6 de enero y extender la penalización el 7 de enero tuvo justificación. Sin embargo, no se consideró apropiado que Facebook aplicara una suspensión “indefinida”.</p> <p>Facebook no puede excluir a un usuario de la plataforma por tiempo indeterminado, sin criterios que indiquen cuándo se restablecerá la cuenta.</p> <p>A esta penalización, Facebook no siguió un procedimiento publicado claro. Las suspensiones “indefinidas” no se describen en las políticas de la empresa. Las penalizaciones que habitualmente impone Facebook incluyen eliminar contenido infractor, aplicar una suspensión por tiempo limitado o inhabilitar de forma definitiva la cuenta o página.</p> <p>La función de Facebook es definir penalizaciones necesarias y proporcionadas que respondan a infracciones graves de sus políticas de contenido. La función del Consejo es garantizar que las reglas y los procesos de Facebook sean coherentes con sus políticas de</p>	<p>del Gobierno publica mensajes que representan un riesgo de daño en virtud de las normas de derechos humanos internacionales, Facebook debe suspender la cuenta durante un tiempo que baste para proteger a las personas de daño inminente. Los períodos de suspensión deben durar lo suficiente para disuadir la mala conducta, y pueden incluir la eliminación de la cuenta o página.</p> <p>En otras recomendaciones, el Consejo propuso que Facebook:</p> <p>Brinde más información que permita a los usuarios entender y evaluar el proceso y los criterios para la aplicación de la concesión de interés periodístico, incluido cómo se aplica esto a las cuentas influyentes. Realice una revisión integral de la posible contribución de Facebook al discurso de fraude electoral y las tensiones exacerbadas que culminaron en los hechos de violencia del 6 de enero en los Estados Unidos. Esta debería ser una reflexión abierta para no permitir que su plataforma se utilice indebidamente.</p>
--	--	--	---

		contenido, sus valores y compromisos asumidos con los derechos humanos.	
29 de abril de 2021  2021-003-FB-UA // Anula la decision	Personas y organizaciones peligrosas, Política	<p>En noviembre de 2020, un usuario compartió una publicación con video de la empresa de medios online en punyabí, Global Punjab TV. En ella se mostraba una entrevista de 17 minutos con el profesor Manjit Singh, a quien describen como un “activista social y defensor de la cultura punyabí”. La publicación también incluía una descripción que mencionaba a la organización nacionalista hindú Rashtriya Swayamsevak Sangh (RSS) y al partido dirigente de la India Bharatiya Janata Party (BJP): “RSS es la nueva amenaza. El BJP se trasladó al extremismo”.</p> <p>En el texto que acompañaba la publicación, el usuario afirmaba que la RSS amenazaba con asesinar a los sij, una minoría religiosa de la India, y que se repetiría la “saga mortal” de 1984, cuando pandillas hindúes masacraron y quemaron a hombres, mujeres y niños de esta religión. A continuación, el usuario manifestó que el primer ministro Modi, está proclamando la amenaza de “genocidio de los sijes”, aconsejado por el presidente de la RSS, Mohan Bhagwat. El usuario afirmaba también que los regimientos sijes en el ejército advirtieron al primer ministro Modi sobre su disposición a morir para proteger a los agricultores sijes y su tierra en Punyab.</p>	<p>El Consejo anuló la decisión original de Facebook de eliminar el contenido. En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomienda que Facebook:</p> <p>Traduzca las Normas comunitarias y las Normas de implementación internas al punyabí. Facebook también debería brindar acceso a las Normas comunitarias en todos los idiomas de uso extendido que hablan los usuarios.</p> <p>Reanude la revisión manual de decisiones de moderación de contenido y el acceso a procesos de apelación manuales a los niveles previos a la pandemia lo antes posible y, al mismo tiempo, proteja la salud del personal y los contratistas de Facebook.</p> <p>Aumente la información pública relativa a la tasa de errores. Para ello, debe incluir esta información en sus informes de transparencia por país e idioma para cada norma comunitaria.</p>

		<p>Luego de que un usuario reportara la publicación, un revisor determinó que esta infringía la norma comunitaria sobre personas y organizaciones peligrosas de Facebook y procedió a eliminarla. Facebook le informó a este usuario que no podía revisar la apelación contra la eliminación del contenido por falta de capacidad, a causa del COVID-19. Luego, Facebook se dio cuenta de que el contenido se había eliminado por equivocación y lo restauró.</p> <p>El Consejo determinó que la decisión original de Facebook de eliminar la publicación no fue coherente con las Normas comunitarias de la empresa ni con su responsabilidad para con los derechos humanos.</p> <p>También manifestó que la publicación destacaba las inquietudes respecto de la libertad de expresión de las minorías y de la oposición en la India, a las que el Gobierno presuntamente discrimina.</p>	
<p>13 de abril de 2021</p> <p>2021-002-FB-UA // Sostiene la decisión</p>	<p>Lenguaje que incita al odio, Cultura, Niños y derechos de los niños, Fotografía</p>	<p>El 5 de diciembre de 2020 un usuario de Facebook en los Países Bajos compartió en su biografía una publicación que incluía un texto escrito en neerlandés y un video de 17 segundos. El video mostraba a un niño que se encontraba con tres adultos, uno vestido para representar a “Sinterklaas” y los otros dos representando a “Zwarte Piet”, también conocido como “Pedro, el Negro”.</p>	<p>El Consejo ratificó la decisión de Facebook de eliminar el contenido.</p> <p>En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomienda que Facebook:</p> <p>Vincule la regla que figura en la norma comunitaria sobre lenguaje que incita al odio que prohíbe la representación de caras</p>

		<p>Los dos adultos que representaban a Zwarte Piet tenían la cara pintada de negro, llevaban pelucas afro con sombrero y vestían prendas coloridas de estilo renacentista. Todas las personas del video eran en apariencia blancas, incluidas las que llevaban la cara pintada. En el video, se escuchaba música festiva y uno de los que representaban a Zwarte Piet le decía al niño: “Mira, encontré tu sombrero. ¿Te lo quieres poner? Serás un Pedro de verdad”.</p> <p>Facebook eliminó la publicación por infringir su norma comunitaria. Si bien “Zwarte Piet” representa una tradición cultural que comparten muchos neerlandeses sin intención racista aparente, las personas del video llevan la cara pintada de negro, lo que se reconoce como un estereotipo racista dañino.</p> <p>Desde agosto de 2020 y como parte de su norma comunitaria sobre lenguaje que incita al odio, Facebook prohibió expresamente las caricaturas de personas negras con la cara pintada de negro. Por ello, el Consejo determinó que Facebook dejó claro a los usuarios que se eliminaría el contenido que mostrara una cara pintada de negro, a menos que se compartiera en repudio a esta práctica o para generar conciencia.</p> <p>Una mayoría de los miembros del Consejo observó evidencia suficiente para justificar la</p>	<p>pintadas de negro con la lógica de la regla, incluidos los daños que la empresa busca evitar.</p> <p>Garantice que siempre se notifique a los usuarios los motivos por los que se aplican las Normas comunitarias en su contra, incluida la regla específica que aplica Facebook, de conformidad con la recomendación del Consejo en el caso 2020-003-FB-UA. Si Facebook elimina contenido por infringir la regla sobre caras pintadas de negro, los avisos que se envíen al usuario deben hacer referencia a esta regla concreta e incluir enlaces a recursos que expliquen el daño que se busca prevenir con ella. Facebook debe también proporcionar una actualización detallada sobre la “evaluación de viabilidad” de las recomendaciones anteriores del Consejo sobre este tema.</p>
--	--	--	---

		<p>eliminación del contenido. Argumentaron que el contenido incluía caricaturas que están estrechamente vinculadas con estereotipos negativos y racistas.</p> <p>Sin embargo, una minoría de los miembros del Consejo consideró que no había evidencia suficiente para vincular de forma directa el elemento de contenido con el daño que presuntamente se reduciría al eliminarlo. Mencionaron que el valor de “expresión” de Facebook protege específicamente al contenido desagradable y que, si bien las caras pintadas de negro son ofensivas, su representación no siempre ocasionará daños a otras personas.</p>	
<p>12 de febrero de 2021</p> <p>2020-007-FB-FBR // Anula decisión de FB</p>	<p>Violencia e incitación, Religión, Violencia</p>	<p>A fines de octubre de 2020, un usuario de Facebook realizó una publicación en un grupo público descrito como un foro para musulmanes indios. La publicación incluía un meme con la imagen del programa de televisión turco “Diriliş: Ertuğrul” y mostraba a uno de los personajes “del programa con ”madura de cuero y sosteniendo una espada envainada. El meme incluía una superposición de texto en hindi. La traducción del texto al inglés decía: “Si la lengua del infiel habla en contra del Profeta, se debe desenvainar la espada”. La publicación también incluía hashtags que hacían referencia al presidente francés Emmanuel Macron como “el demonio” y que incitaban a boicotear los productos franceses.</p>	<p>El Consejo anuló la decisión de Facebook de eliminar el contenido y solicitó que se restablezca la publicación.</p> <p>En su declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomendó lo siguiente:</p> <p>Esta decisión solo debería implementarse tras enviar una notificación al usuario y obtener su consentimiento. Facebook debe proporcionar a los usuarios información adicional sobre el alcance y el cumplimiento de las restricciones relativas a amenazas veladas. De esta forma, se permitiría que los usuarios comprendan qué</p>

		<p>En su remisión, Facebook señaló que este contenido destacaba la tensión entre lo que se considera discurso religioso y una posible amenaza de violencia. Facebook eliminó la publicación conforme a la norma comunitaria, que indica que los usuarios no deben publicar declaraciones cifradas donde exista una “amenaza velada o implícita”.</p> <p>Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la mayoría del Consejo no creyó que fuera posible que esta publicación causara daños. Además, cuestionó los fundamentos de Facebook, según los cuales las amenazas de violencia en contra de los musulmanes acentuaron la sensibilidad de Facebook en relación con dichas amenazas, pero también incrementaron la sensibilidad al moderar contenido de este grupo.</p> <p>Aunque una minoría consideró que la publicación representaba una amenaza que incitaba cierta respuesta violenta a la blasfemia.</p> <p>El Consejo señaló que su decisión de restaurar esta publicación no implica que respalde su contenido.</p> <p>Por ello, una mayoría consideró que, para esta publicación específica, Facebook no evaluó con</p>	<p>contenido está permitido en esta área. Facebook debería compartir públicamente sus criterios de cumplimiento de normas. Estos deberían considerar la intención y la identidad del usuario, así como su público y el contexto más amplio</p>
--	--	---	--

		<p>precisión toda la información contextual y que las normas internacionales de derechos humanos sobre la expresión justifican la decisión del Consejo de restablecer el contenido.</p>	
<p>28 de enero de 2021</p> <p>2020-006-FB-FBR // Anula</p>	<p>Violencia e incitación, salud, seguridad</p>	<p>En octubre de 2020, un usuario publicó un video con un texto en francés en un grupo público de Facebook relacionado con el COVID-19. La publicación manifestaba un presunto escándalo en la agencia francesa responsable de regular productos de salud, que se negó a autorizar el uso combinado de hidroxiclороquina y azitromicina contra el COVID-19, pero sí autorizó y promocionó el remdesivir. El usuario criticaba la falta de una estrategia sanitaria en Francia y afirmaba que “la cura de [Didier] Raoult” se usa en otras partes para salvar vidas.</p> <p>En la derivación al Consejo, Facebook citó este caso como ejemplo de los des“fios que conlleva abordar ”l riesgo de daños reales que supone la información errónea sobre la pandemia de COVID-19. Facebook eliminó el contenido por infringir la regla sobre información errónea y daño inminente, que forma parte de la norma comunitaria sobre violencia e incitación, ya que, según su investigación, contribuía al riesgo de daño físico inminente durante la pandemia.</p> <p>El Consejo observó que, en esta publicación, el usuario se oponía a una política gubernamental y buscaba que se modifique.</p>	<p>El Consejo asesor de contenido anuló la decisión de Facebook de eliminar el contenido y solicitó que se restablezca la publicación.</p> <p>En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomienda a Facebook:</p> <p>Crear una nueva norma comunitaria sobre información errónea relativa a la salud, y consolidar y explicar las reglas existentes en un solo lugar. Se deberían definir términos clave, como “información errónea”. Adoptar medidas menos invasivas al aplicar las políticas sobre información errónea relativa a la salud en casos en que el contenido no alcance el límite de daño físico inminente que Facebook definió. Ofrecer mayor transparencia respecto de cómo modera la información errónea relativa a la salud, lo que incluye publicar un informe de transparencia sobre la manera en que se aplicaron las Normas comunitarias durante la pandemia de COVID-19. Esta recomendación se basa en los comentarios públicos que recibió el Consejo.</p>

		Asimismo, determinó que la decisión de Facebook no cumplía con las normas internacionales de derechos humanos sobre libertad de expresión.	
28 de enero de 2021  2020-005-FB-UA // Anula	Personas y organizaciones peligrosas, Político	<p>En octubre de 2020, un usuario publicó una cita atribuida incorrectamente a Joseph Goebbels, el ministro de propaganda del Reich en la Alemania nazi. La cita, en inglés, decía que los argumentos no deben apelar al intelecto, sino a las emociones y los instintos. Afirmaba que la verdad no importa, sino que está subordinada a las tácticas y la psicología. La publicación no mostraba fotos de Joseph Goebbels ni símbolos nazis. En su declaración ante el Consejo, el usuario afirmó que su intención era comparar el sentimiento plasmado en la cita con la presidencia de Donald Trump.</p> <p>El usuario había publicado el contenido hacía dos años y lo volvió a hacer en esta ocasión cuando Facebook se lo sugirió con la función “Recuerdo”, que permite a los usuarios ver lo que publicaron un día determinado de un año anterior y les ofrece la posibilidad de volver a compartirlo.</p> <p>Facebook eliminó la publicación porque infringía las Normas comunitarias sobre personas y organizaciones peligrosas. En su respuesta al Consejo, Facebook confirmó que</p>	<p>El Consejo asesor de contenido anuló la decisión de Facebook de eliminar el contenido y solicitó que se restaure la publicación.</p> <p>En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomienda que Facebook:</p> <p>Garantice que siempre se notifique a los usuarios los motivos por los que se aplican las Normas comunitarias en su contra, incluida la regla específica que aplica Facebook. Explique términos clave de la política sobre personas y organizaciones peligrosas y brinde ejemplos de su aplicación, incluido el significado de “elogio”, “apoyo” y “representación”. Las Normas comunitarias también deberían explicar mejor a los usuarios cómo dejar clara su intención al debatir sobre personas u organizaciones peligrosas.</p> <p>Proporcione una lista pública de personas y organizaciones designadas como “peligrosas” en virtud de las Normas comunitarias sobre</p>

		<p>Joseph Goebbels se encuentra en la lista de personas peligrosas de la empresa. Indicó que las publicaciones que comparten citas atribuidas a personas peligrosas se tratan como una expresión de apoyo, a menos que el usuario brinde una explicación mostrando su intención.</p> <p>Facebook eliminó la publicación porque el usuario no explicó con claridad si compartió la cita para condenar a Joseph Goebbels, para combatir el extremismo o el lenguaje que incita al odio.</p> <p>Al revisar el caso, el Consejo determinó que la cita no apoyaba la ideología del partido nazi ni los actos de odio y violencia cometidos por el régimen. Los comentarios de amigos del usuario en la publicación apoyaban su argumento en cuanto a la comparación del régimen nazi con la presidencia de Donald Trump.</p> <p>En virtud de las normas sobre derechos humanos internacionales, cualquier regla que restrinja la libertad de expresión debe ser clara, precisa y de acceso público.</p> <p>El Consejo notó una brecha entre las reglas públicas y las otras reglas no públicas que aplican los moderadores de contenido de la empresa. Facebook no deja demasiado claro si, al publicar una cita atribuida a una persona</p>	<p>personas y organizaciones peligrosas o, como mínimo, una lista de ejemplos.</p>
--	--	---	--

		<p>peligrosa, el usuario debe aclarar que no lo hace a modo de elogio o apoyo.</p>	
<p>28 de enero de 2021</p> <p>2020-004-IG-UA // Anula PERO ya sido restablecida la publicacion</p>	<p>Desnudos, actividad sexual en adultos, salud, seguridad</p>	<p>En octubre de 2020, un usuario de Brasil publicó una imagen en Instagram con un título en portugués en el que se indicaba que la intención, era concientizar acerca de los síntomas del cáncer de mama. La imagen era rosa, en consonancia con el “Octubre rosa”, una campaña internacional sobre esta enfermedad. En la imagen se incluían ocho fotograf“as en las qu” se mostraban diversos síntomas del cáncer de mama. En cinco de ellas se mostraban pezones femeninos al descubierto, mientras en otras tres aparecían senos de mujer con 110iemnes fuera de encuadre o cubiertos con una mano. Un sistema automatizado encargado del cumplimiento de la norma comunitaria de Facebook sobre desnudos y actividad sexual de adultos eliminó la publicación. Después de que el Consejo seleccionara el caso, Facebook determinó que esto fue un error y restauró la publicación. En su respuesta, afirmó que el Consejo debería rechazar este caso y no tenerlo en consideración. La empresa argumentó que, al haber restaurado la publicación, ya no existía un desacuerdo entre el usuario y Facebook en cuanto a si el contenido debía seguir publicado, lo que haría que el caso fuera irrelevante.</p> <p>El Consejo rechaza la argumentación. La</p>	<p>El Consejo asesor de contenido anuló la decisión original de Facebook de eliminar el contenido y solicitó que se restaure la publicación. El Consejo señala que Facebook ya tomó medidas al respecto.</p> <p>El Consejo recomienda que Facebook:</p> <p>Informe a los usuarios cuando se use un sistema automatizado de cumplimiento de normas para moderar su contenido, se asegure de que los usuarios puedan apelar decisiones automatizadas ante seres humanos en determinados casos y mejore la detección automatizada de imágenes con superposiciones de texto a fin de que las publicaciones que busquen concientizar acerca de los síntomas del cáncer de mama no se marquen de forma errónea para su revisión. Facebook también debería mejorar su transparencia a la hora de informar sobre el uso que hace de sistemas automatizados. Revise las Normas comunitarias de Instagram para especificar que pueden mostrarse pezones femeninos para concientizar sobre el cáncer de mama y aclarar que, en los casos en que surjan incoherencias entre las Normas</p>

		<p>necesidad de desacuerdo se aplica únicamente al momento en que el usuario agota los procesos de apelación internos de Facebook. Como en ese momento sí existía un desacuerdo entre el usuario y Facebook, el Consejo puede considerar el caso.</p> <p>Además, la decisión de Facebook de restaurar el contenido no hace que el caso sea irrelevante, como afirma la empresa. El Consejo también ofrece a los usuarios una explicación completa sobre los motivos por los que se eliminó su publicación. La incorrecta eliminación de esta publicación pone de manifiesto la falta de una supervisión humana adecuada, lo que genera preocupación por posibles vulneraciones de los derechos humanos.</p> <p>En este caso, se comunicó al usuario que la publicación infringía las Normas comunitarias de Instagram, ya que no está permitido compartir fotos de pezones femeninos descubiertos para concientizar sobre el cáncer de mama. Sin embargo, en las Normas comunitarias de Facebook sobre desnudos y actividad sexual de adultos, se permite expresamente compartir desnudos cuando el usuario lo haga para “concientizar sobre una causa o con fines educativos o médicos” y, en concreto, se permite compartir imágenes de pezones femeninos al descubierto para “concientizar sobre el cáncer de</p>	<p>comunitarias de Instagram y las de Facebook, prevalecerán las segundas.</p>
--	--	--	--

		mama”. Dado que las Normas comunitarias de Facebook se aplican a Instagram.	
28 de enero de 2021  2020-003-FB-UA // confirma	Lenguaje que incita al odio, Cultura, Discriminación, Religión	<p>En noviembre de 2020, un usuario publicó contenido que incluía fotos históricas descritas como imágenes que mostraban iglesias en Bakú, capital de Azerbaiyán. El texto en ruso que acompañaba las fotos afirmaba que los armenios habían creado Bakú y que esta herencia, incluidas las iglesias, se había destruido. El usuario describía a los azerbaiyanos con el término "taziki" y afirmaba que eran nómadas sin historia alguna, a diferencia de los armenios.</p> <p>El usuario incluyó hashtags en la publicación con los que pedía que se pusiera fin a las agresiones y los actos de linchamiento azerbaiyanos. Este contenido tuvo más de 45.000 visualizaciones y se publicó durante el reciente conflicto armado entre los dos países. Facebook declaró que, en la publicación, se usaba un término ofensivo para describir a un grupo de personas en función de una característica protegida (la nacionalidad), por lo que procedió a eliminar la publicación por infringir sus Normas comunitarias.</p> <p>En la publicación se usaban los términos despectivos para describir a los azerbaiyanos. Se encargó un análisis lingüístico independiente en nombre del Consejo en el que se confirmó la interpretación de Facebook de los términos como</p>	<p>El Consejo asesor de contenido ratificó la decisión de Facebook de eliminar el contenido.</p> <p>En una declaración de asesoramiento normativo, el Consejo recomienda que Facebook:</p> <p>Garantice que siempre se notifique a los usuarios los motivos por los que se aplican las Normas comunitarias en su contra, incluida la regla específica que aplica Facebook. En este caso en concreto, se informó al usuario que la publicación infringía las Normas comunitarias de Facebook sobre lenguaje que incita al odio, pero no se le comunicó que era debido al insulto con el que se atacaba a las personas de determinada nacionalidad. Dada la falta de transparencia de Facebook en este caso, la decisión quedó expuesta a la interpretación errónea de que la empresa había eliminado el contenido porque no estaba de acuerdo con la opinión del usuario.</p>

		<p>un insulto deshumanizador que atacaba la nacionalidad.</p> <p>El contexto en el que se empleaban los términos dejaban claro que se usaron con la intención de deshumanizar al objetivo. El Consejo consideró que la publicación infringía las Normas comunitarias de Facebook.</p> <p>El Consejo también determinó que la decisión de eliminar el contenido cumplía con los valores de la empresa.</p> <p>Ante la naturaleza deshumanizadora de dicho insulto y el riesgo de que este tipo de lenguaje culminara en violencia física, se permitió en este caso que Facebook diera prioridad a la “seguridad” y la “dignidad” de las personas por sobre la “expresión” del usuario.</p> <p>La mayoría de los miembros del Consejo determinaron que la eliminación era coherente.</p> <p>Los insultos deshumanizadores pueden generar un entorno de discriminación y violencia que puede acabar por silenciar a otros usuarios. Durante un conflicto armado, los derechos a la igualdad, la seguridad y, posiblemente, la vida corren un riesgo especialmente alto.</p> <p>Si bien la mayoría de los miembros</p>	
--	--	--	--

		consideraban que la respuesta de Facebook era proporcionada, una minoría opinaba que no lo era y que no cumplía los estándares internacionales.	
28 de enero de 2021		<p>El 29 de octubre de 2020, un usuario de Birmania publicó en un grupo de Facebook en birmano. La publicación incluía dos fotos, que se habían compartido en numerosas ocasiones, de un niño pequeño sirio de etnia kurda que se ahogó intentando llegar a Europa en septiembre de 2015.</p> <p>El texto de la publicación afirmaba que los musulmanes deben tener problemas psicológicos o mentales. Cuestionaba la falta de respuesta de los musulmanes en general al trato que reciben los musulmanes uigures en China, en comparación con los asesinatos que siguieron a la publicación de las caricaturas del profeta Mahoma en Francia. Y concluía diciendo que, debido a los recientes acontecimientos en Francia, se sentía menos compasión por el niño de la foto y parecía insinuar que, con el tiempo, él también se habría convertido en un extremista.</p> <p>Facebook eliminó este contenido en virtud de la norma comunitaria sobre lenguaje que incita al odio. Porque incluía la frase “los musulmanes [tienen] problemas psicológicos”. La empresa eliminó la publicación porque la norma comunitaria, prohíbe las generalizaciones que</p>	<p>La decisión del Consejo asesor de contenido</p> <p>El Consejo asesor de contenido anuló la decisión de Facebook de eliminar el contenido y solicitó que se restaure la publicación.</p>

		<p>denoten inferioridad en relación con retrasos mentales de un grupo por su religión.</p> <p>El Consejo determinó que, aunque la primera parte de la publicación pueda parecer, por sí misma, una generalización insultante de la población musulmana, debería leerse el contenido íntegramente teniendo en cuenta el contexto.</p> <p>Los expertos en contexto del Consejo observaron que, aunque el lenguaje que incita al odio contra los grupos minoritarios musulmanes es habitual y, en ocasiones, grave en Birmania, las afirmaciones sobre las enfermedades mentales de estos grupos no constituyen una parte importante de esta retórica.</p> <p>Teniendo en cuenta las normas internacionales de derechos humanos sobre la libertad de expresión, el Consejo determinó que, aunque la publicación puede considerarse peyorativa u ofensiva para los musulmanes, no promueve el odio ni incita de manera intencionada a un perjuicio inminente en ninguna de sus formas. El Consejo no considera necesaria su eliminación para proteger los derechos de terceras partes.</p>	
--	--	--	--

<p>28 de enero de 2021</p> <p>2020-001-FB-UA // Consejo Asesor no pudo restaurar el contenido dado que éste había sido eliminado por el usuario.</p>	<p>Lenguaje que incita al odio. Política. Violencia. Religión.</p>	<p>Un usuario comentó una publicación con una captura de pantalla de dos tuits del ex primer ministro malasio, Mahathir Mohamad, en los que afirmaba que “los musulmanes tienen derecho a estar enfadados y matar a millones de ciudadanos franceses por las masacres cometidas en el pasado” y “en general, los musulmanes no aplicaron la ley del ‘ojo por ojo’. Los musulmanes no lo hacen. Los franceses tampoco deberían. En su lugar, deberían enseñar a sus ciudadanos a respetar los sentimientos de otros pueblos”. El usuario no incluyó ningún texto junto con las capturas. Facebook eliminó la publicación por infringir sus políticas sobre lenguaje que incita al odio. El usuario explicó en su apelación al Consejo asesor de contenido que su intención era generar conciencia en torno a las “horribles palabras” del ex primer ministro.</p>	<p>El caso 2020-001-FB-UA dejó de estar disponible para que el Consejo lo revisase debido a la acción de un usuario. Este caso se relacionaba con un comentario en una publicación, cuyo autor apeló la decisión de Facebook de eliminarlo. Sin embargo, la publicación en sí, que permanecía en la plataforma, fue eliminada posteriormente por el usuario que la publicó. En consecuencia, el Consejo no pudo restaurar el contenido. El proceso de revisión del Consejo finalizó después de que el caso se hubiese asignado a un panel, pero antes de que comenzasen las deliberaciones. El caso 2020-001-FB-UA dejó de estar disponible para que el Consejo. En consecuencia, el Consejo no pudo restaurar el contenido.</p>
--	--	--	--

ANEXO NO. 2. DECISIONES TOMADAS EN EL AÑO 2022:

Antes de dar lectura a los casos decididos durante este año, como precisión inicial, puede evidenciarse que, en el primer año de funcionamiento del Consejo Asesor de Contenido, al 26 de mayo de 2021 ya se habían resuelto 12 casos apelados, sin embargo, en el año 2022 a la misma fecha sólo se resolvieron 2 casos.

<b>DECISIÓN</b>	<b>NORMAS COMUNITARIAS EN CUESTION</b>	<b>RESUMEN DEL CASO Y LA DECISIÓN</b>	<b>SUGERENCIAS DEL CONSEJO ASESOR DE CONTENIDO</b>
01 de febrero de 2022  2021-016-FB-FBR // Decide anular la decisión de eliminación de contenido tomada por Meta Inc.	Desnudos y actividad sexual de adultos. Niños y derechos de los niños. Seguridad	Meta Inc. eliminó después de dos años y con fundamento en las normas comunitarias sobre explotación sexual, maltrato y desnudos de menores, una publicación de una foto que incluía un pie de foto donde se describían hechos de violencia sexual contra dos menores anónimos, detallando los hechos, edades, impacto nocivo del hecho en una de las víctimas y el municipio donde sucedió el hecho, así como las condenas de los perpetradores. Finalmente, indicó que el sistema penal es Suecia es muy indulgente con ese tipo de delitos y aboga por un registro de delincuentes sexuales en el país. Finalmente, aportó links con información adicional y cobertura mediática	1. Definir y diferenciar la “representación gráfica” de la “sexualización” pues no todo lo que implica un lenguaje explícito constituye una representación gráfica o sexualización. 2. Con apoyo de expertos debe desarrollar políticas para determinar si se prohíbe o no la identidad de víctimas

		<p>local y citas atribuidas al perpetrador, en la cuales se jactaba del delito cometido.</p> <p>Frente a este caso, el Consejo determinó que la publicación no infringía la norma comunitaria sobre explotación sexual, maltrato y desnudos de menores. De acuerdo con el contexto general de la publicación, se dejó claro que el usuario pretendía informar sobre un asunto de interés público y condenar la explotación sexual de un menor. Para el Consejo Asesor, en el caso de estudio la descripción sexualmente explícita no constituye lenguaje de explotación sexual; la publicación tenía alcance informativo y condenar la explotación sexual. Por otro lado, el Consejo manifiesta que Meta fue ambiguo al definir términos como “representación” y “sexualización” en las normas comunitarias, tampoco definió la diferencia entre “representar” e “informar”; así mismo consideró vulneratorio a la libertad de expresión, que la publicación fuera eliminada 2 años después y sin mediar explicación.</p>	<p>infantiles de violencia sexual.</p>
<p>01 de febrero de 2022</p> <p>2021-015-FB-UA // Decide anular la decisión de eliminación de contenido tomada por Meta Inc.</p>	<p>Artículos regulados. Discriminación. Salud. Seguridad.</p>	<p>En junio de 2021 un usuario publicó -en un grupo privado de participantes adultos con trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH)-, un comentario en el que preguntaba en el foro sobre la estrategia que podía implementar para explicarle al médico tratante que la última fórmula recetada -Xanax- le hacía sentir como "zombie", y en tal sentido prefería que se le recetara Adderal, medicamento que le había funcionado en el pasado; la pregunta la realizaba pues no quería generar en el médico una interpretación errada frente a un uso indebido del medicamento. En el presente caso, Meta Inc. decidió eliminar la publicación y restringir al usuario por</p>	<p>1. realizar definición y distinción entre “drogas sin fines medicinales” y “fármacos” dejando claro que ciertas sustancias pueden pertenecer a una categoría u otra. 2. Estudiar las ventajas y desventajas de implementar un sistema dinámico de priorización que ordene las apelaciones</p>

		<p>30 días, frente a lo cual el Consejo Asesor de Contenido determinó que era una sanción desproporcionada.</p> <p>El Consejo determinó que eliminar la publicación contraría las Normas comunitarias de Facebook pues “la norma comunitaria sobre bienes y servicios restringidos no prohíbe contenido en el que se pidan consejos sobre fármacos en el contexto de una enfermedad”. Indica el Consejo Asesor que la diferenciación entre fármacos y drogas medicinales no es clara para los usuarios; de igual modo, indica que la posibilidad de provocar daño no es clara o determinante en la publicación, la intención del usuario era recaudar información.</p> <p>Por otro lado, es enfático en indicar que Meta, no proporcionó la oportunidad de promover un recurso efectivo y que Facebook debe dar trámite más oportuno a dicha solicitud especialmente cuando implique penalización. El Consejo determinó que la decisión original de Meta de eliminar la publicación no cumplió con las Normas comunitarias de Facebook pues esta no prohíbe contenido en el que se pidan consejos sobre fármacos en el contexto de una enfermedad.</p>	<p>para revisión manual, y considerando las decisiones que implican restricción de la cuenta; los resultados de esta investigación deben ser compartidos con el Consejo Asesor de Contenido en muestra del cumplimiento de dicha recomendación. 3. Realizar evaluaciones periódicas de las tasas de precisión de los revisores enfocadas en la política sobre bienes y servicios restringidos.</p>
--	--	--	--

### ANEXO NO. 3. DECISIONES EN EXTENSO

Con el objetivo de facilitar la búsqueda de las decisiones en extenso para su lectura, se anexan los hipervínculos de consulta:

Oversight Board, (01 de febrero de 2022) Decisión 2021-016-FB-FBR:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-P9PR9RSA/>

Oversight Board, (01 de febrero de 2022) Decisión 2021-015-FB-UA.:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-Q72FD6YL/>

Oversight Board, (14 de diciembre de 2021) Decisión 2021-014-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-MP4ZC4CC/>

Oversight Board, (09 de diciembre de 2021) Decisión 2021-013-IG-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/IG-0U6FLA5B/>

Oversight Board, (09 de diciembre de 2021) Decisión 2021-012-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-L1LANIA7/>

Oversight Board, (28 de septiembre de 2021) Decisión 2021-011-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-TYE2766G/>

Oversight Board, (27 de septiembre de 2021) Decisión 2021-010-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-E5M6QZGA/>

Oversight Board, (14 de septiembre de 2021) Decisión 2021-009-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-P93JPX02/>

Oversight Board, (19 de agosto de 2021) Decisión 2021-008-FB-FBR:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-B6NGYREK/>

Oversight Board, (11 de agosto de 2021) Decisión 2021-007-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-ZWQUPZLZ/>

Oversight Board, (08 de julio de 2021) Decisión 2021-006-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/IG-I9DP23IB/>

Oversight Board, (26 de mayo de 2021) Decisión 2021-004-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-6YHRXHZR/>

Oversight Board, (20 de mayo de 2021) Decisión 2021-005-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-RZL57QHJ/>

Oversight Board, (05 de mayo de 2021) Decisión 2021-001-FB-FBR:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-691QAMHJ/>

Oversight Board, (29 de abril de 2021) Decisión 2021-003-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-H6OZKDS3/>

Oversight Board, (13 de abril de 2021) Decisión 2021-002-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-S6NRTDAJ/>

Oversight Board, (12 de febrero de 2021) Decisión 2020-007-FB-FBR:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-R9K87402/>

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-006-FB-FBR:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-XWJQBU9A/>

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-005-FB-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-2RDRCVQ/>

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-004-IG-UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/IG-7THR3SI1/>

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-003-FB- UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-QBJDASCV/>

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-002-FB- UA.

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-I2T6526K/>

Oversight Board, (28 de enero de 2021) Decisión 2020-001-FB- UA:

<https://www.oversightboard.com/decision/FB-KBHZS8BL/>